

SAPI-ISS-01-13

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de  
Servicios de Documentación,  
Información y Análisis

**“LAVADO DE DINERO”**  
***Estudio Teórico Conceptual,  
Derecho Comparado, Tratados Internacionales  
y de la nueva ley en la materia en México***

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Asistente de Investigación

***Enero, 2013***

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;  
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026  
**E-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)**

**“LAVADO DE DINERO”**

***Estudio Teórico Conceptual, Derecho Comparado, Tratados Internacionales  
y de la nueva ley en la materia en México***

**ÍNDICE**

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	2
<b>Resumen Ejecutivo</b>	3
<b>I. Breves Antecedentes del Lavado de Dinero</b>	4
<b>II. Marco Jurídico-Conceptual</b>	6
• Concepto de Lavado de Dinero	6
• Factores o fuentes que influyen en el lavado de dinero	8
• Proceso o etapas del lavado de dinero	8
• Paraísos Fiscales	9
<b>III. Situación de México con respecto a otros países en materia de lavado de dinero</b>	15
<b>IV. Marco Jurídico del Lavado de Dinero</b>	19
• Modalidades del lavado de dinero	21
<b>V. Instrumentos Internacionales en materia de Lavado de Dinero</b>	47
• Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena de 1988)	47
• Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	48
• GAFI	50
<b>VI. Análisis de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita</b>	53
• Extracto de la Iniciativa	53
• Extracto del dictamen de la Cámara de Diputados	54
• Estructura de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operación con Recursos de Procedencia Ilícita	56
• Datos Relevantes de la Ley	56
<b>VII. Derecho Comparado</b>	67
<b>VIII. Opiniones Especializadas</b>	80
<b>Conclusiones</b>	87
<b>Fuentes de Información</b>	88

## INTRODUCCIÓN

La enorme situación de criminalidad que ha permeado a nuestro sistema social, así como económico y financiero, ha desencadenado una serie de situaciones anómalas a las que es necesario combatir de forma legal, tal es el caso de la reciente ley en materia de lavado de dinero. Es así, que el pasado 17 de octubre de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El tema resulta por demás técnico, como se demuestra en el desarrollo del presente trabajo, toda vez que como se advierte, existen leyes en materia financiera que están estrechamente vinculadas entre sí, las cuales deben de ser consideradas al momento de que la justicia de nuestro país, desee intervenir al detectar alguna actividad de origen ilícito, con el propósito de evitar que las ganancias y/o fruto de alguna actividad ilícita determinada sea incorporado a la dinámica económica y así pueda utilizarse dicho financiamiento como si este hubiere tenido otro tipo de origen.

La problemática respecto a esta situación, toda vez que de acuerdo a lo señalado en este trabajo, la cantidad que anualmente se pretende incorporar a la economía formal es muy alta, lo que ocasiona desequilibrios financieros importantes, además de permear en la cultura de la sociedad como una manera fácil y pronta de hacerse de riquezas de todo tipo.

A nivel internacional, tanto la legislación de países en lo individual, como diversos instrumentos internacionales, han tratado de legislar y penalizar este fenómeno mundial, siendo ya varios los puntos identificados como los llamados “paraísos fiscales” donde es posible guardar dinero, sin importar la procedencia del mismo, tratando a través de estas herramientas legales que esto se lleve a cabo lo menos posible.

## RESUMEN EJECUTIVO

El pasado 17 de octubre de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la que se ha identificado con el nombre de “Ley contra el lavado de dinero”, con el objeto de conocer brevemente el contexto del delito de lavado de dinero, así como observar cómo se encuentra estructurada esta nueva Ley se elaboró el presente trabajo, con los siguientes apartados:

- **Breves Antecedentes** del Lavado de Dinero, en el que se muestra el inicio de dicha figura en los Estados Unidos.
- **Marco Jurídico-Conceptual**, en el que se establecen entre otros el concepto de lavado de dinero, el proceso para la comisión de dichos delitos.
- **Situación de México** con respecto a otros países en materia de lavado de dinero, se muestra un panorama general.
- **Marco Jurídico** del Lavado de Dinero, que implica el conjunto de ordenamientos jurídicos que involucran a este delito.
- **Instrumentos Internacionales** en materia de Lavado de Dinero, que dan la base y lineamientos generales para la regulación de este delito y del cual México es parte.
- **Análisis de la Ley** Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, donde se observa su estructura y contenido de dicha Ley.
- **Derecho Comparado**, a través del cual se analizan la legislación de Brasil, Colombia, Guatemala, El Salvador, Perú, Uruguay en materia de lavado de dinero.
- **Opiniones Especializadas**, en este último apartado se presentan algunas opiniones relacionadas con la materia, de diversos medios académicos y de artículos de opinión.

## I. BREVES ANTECEDENTES DEL LAVADO DE DINERO

El inicio del fenómeno del lavado de dinero, generalmente se ubica en los años sesentas, a la par del desarrollo e incremento lucrativo de los mercados masivos de droga; sin embargo, autores como Córdova Gutiérrez señalan que la comisión de este delito data de los años veinte, al respecto Córdova Gutiérrez y Palencia Escalante reseñan que:

“... los primeros capitales blanqueados se dieron en Estados Unidos, en la época de los gánsters y de la llamada Ley Seca. Para ese entonces, se dice que en Chicago, en la década de 1920, un grupo de delincuentes con negocios en el alcohol, el juego, la prostitución y otras actividades ilícitas, compraron una cadena de lavanderías. Al final de cada día, juntaban las ganancias ilícitas provenientes de los otros negocios, quedando en conjunto justificadas como obtenidas en actividades legales.

Así, el origen del término “lavado de dinero”, que es relativamente reciente, se remonta a la época del mafioso norteamericano Meyer Lanski, bien conocido en el tiempo de la prohibición. Este delincuente, por aquel entonces creó en Nueva York una cadena de “lavaderos” que servían para blanquear los fondos provenientes de la explotación de casinos ilegales. Bastaba con poner cantidades importantes de efectivo, que recogía de los casinos, dentro de las cajas de su cadena de lavanderías; para que esos fondos ingresaran al círculo bancario.

Sin embargo, señala este autor, se han practicado ciertas formas de lavado de dinero desde que surgió la necesidad de ocultar la índole o la existencia de ciertas transferencias financieras por razones ya sean políticas, comerciales o jurídicas.”<sup>1</sup>

Ahora bien, el primer antecedente jurídico, lo encontramos en la Ley del Secreto Bancario (*The Bank Secrecy Act*) de Estados Unidos de 1970, que impuso a las instituciones financieras obligaciones de mantener constancia de determinadas operaciones y de reportarlas a las autoridades, sin embargo, de acuerdo con Rodríguez González, esta Ley resultó un instrumento ineficaz, toda vez que precisamente sólo estableció esa obligación de reportar las posibles operaciones ilícitas, de forma tal que los lavadores de dinero podían seguir ejerciendo sus actividades sin el riesgo de hacerse acreedores a una sanción.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Córdova Gutiérrez, Alberto y Palencia Escalante, Carlos, *El Lavado de Dinero: Distorsiones Económicas e Implicaciones Sociales*, Instituto de Investigación Económica y Social Lucas Alamán, A.C. Primera Edición, México, 2001, Pág. 3

<sup>2</sup> González Rodríguez, José de Jesús, “El lavado de dinero en México, escenarios, marco legal y propuestas legislativas”, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de Trabajo núm. 66, Abril de 2009, pp.2-4, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: [http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=4&sqi=2&ved=0CDUQFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2Fcontent%2Fdownload%2F215443%2F539213%2Ffile%2FLavado\\_dinero\\_Mexico\\_docto66.pdf&ei=6EprUPCUFMbj0QHE7oGwAQ&usg=AFQjCNGEsnhg\\_AWNIfU7qBW-AL4qDL5veQ&sig2=Difu2eAH6fkBF\\_-d6d3jRA](http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=4&sqi=2&ved=0CDUQFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2Fcontent%2Fdownload%2F215443%2F539213%2Ffile%2FLavado_dinero_Mexico_docto66.pdf&ei=6EprUPCUFMbj0QHE7oGwAQ&usg=AFQjCNGEsnhg_AWNIfU7qBW-AL4qDL5veQ&sig2=Difu2eAH6fkBF_-d6d3jRA)

Ante tal escenario, el 1986, el Congreso de los Estados Unidos, expidió la denominada “Ley de Control de Lavado de Dinero”, la cual tipificó este delito, sancionándolo con pena de prisión hasta de 20 años. A través de esta ley, se federalizó esta actividad, se autorizó la confiscación de ganancias obtenidas por los lavadores y se proporcionaron a las autoridades federales herramientas adicionales para investigar el lavado de dinero.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> *Idem.*

## II. MARCO JURÍDICO-CONCEPTUAL

### Concepto de Lavado de Dinero

Desde el punto de vista etimológico el concepto de lavado de dinero es el de “ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables”.<sup>4</sup>

El lavado de dinero consiste en la actividad por la cual una persona o una organización criminal, procesa las ganancias financieras, resultado de actividades ilegales, para tratar de darles la apariencia de recursos obtenidos de actividades lícitas.<sup>5</sup>

Víctor Manuel Nando Lefort, apunta que el lavado de dinero es la actividad encaminada a darle el carácter de legítimos a los productos bienes de la comisión de delitos, los cuales reportan ganancias a sus autores.<sup>6</sup>

Para Ricardo Gluyas Millán, el lavado de dinero es el proceso mediante el cual se produce un cambio en la riqueza ilícitamente adquirida por bienes o activos financieros para darles la apariencia de que son de origen lícito; es el método de esconder y transformar el origen ilegal de los recursos. En otras palabras son las actividades destinadas a conservar, transformar o movilizar recursos económicos en cualquiera de sus formas y medios, cuando dicha riqueza ha tenido como origen el quebrantamiento de la ley”.<sup>7</sup>

Figuroa Velázquez, señala que el lavado de dinero debe manejarse desde una noción estricta frente a una más amplia. Y establece que en sentido amplio se alude genéricamente al proceso de legitimación de los bienes de procedencia ilegal, obtenidos al margen del control de administración tributaria; en cambio, en su sentido estricto, lavado de bienes es el referido exclusivamente al proceso de reconversión de bienes de origen delictivo y es, consecuentemente, el que hace la intervención del derecho penal.

Asimismo apunta que, desde el punto de vista criminológico el lavado de dinero se caracteriza por las siguientes notas:

---

<sup>4</sup> Figuroa Velázquez, Rogelio Miguel, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo F-L, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 862.

<sup>5</sup> Córdova Gutiérrez, Alberto y Palencia Escalante, Carlos, *El Lavado de Dinero: Distorsiones Económicas e Implicaciones Sociales*, Op. Cit., Pág. 2.

<sup>6</sup> Nando Lefort, Víctor Manuel, *El Lavado de Dinero, Nuevo problema para el Campo Jurídico*, Editorial Trillas, México, 2009, Pág. 17.

<sup>7</sup> Ricardo Gluyas Millán. “Inteligencia Financiera y Prevención de lavado de dinero”, *Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales*, núm. 12, segunda época, México, INACIPE, México, 2005, pág. 59.

- a) Es un conjunto de operaciones materiales e inmateriales, numerosas, complejas y estructurales entre sí;
- b) Efectuadas por organizaciones de narcotráfico existentes al interior de un grupo de poder fuerte;
- c) Mediante las cuales los recursos ilícitos provenientes u obtenidos del narcotráfico;
- d) Se les transforma en ilícitos mediante la adquisición de otros bienes, de consumo o inversión que tengan esa calidad;
- e) A su vez, el narcotráfico dispone de una organización mediante la cual accede a la posibilidad de legitimar los recursos y en el obvio entendido que todo este proceso, como actividad humana que es, está sometido a la contingencia espacio-temporal.<sup>8</sup>

Por su parte, el órgano intergubernamental denominado Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (GAFI)<sup>9</sup> define el lavado de dinero en términos generales como el **procesamiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal para disfrazar su procedencia ilícita**, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente.<sup>10</sup>

En México, al delito de lavado de dinero se le identifica como “operaciones con recursos de procedencia ilícita”, y éste delito, de conformidad con el Código Penal Federal, se dará cuando al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

“adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que **proceden o representan el producto de una actividad ilícita**, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita”.<sup>11</sup>

Como podrá observarse en todos los casos el **objetivo primordial** del lavado de dinero es **procesar** las ganancias obtenidas de actividades ilícitas, de manera tal que se **transformen** en lícitas, ya sea disfrazándolo, ocultándolo o mezclándolo de forma que se dificulte, evite u oculte su verdadera procedencia, a través de las diversas modalidades en las que se puede incurrir y que la propia legislación marca como tipos penales.

<sup>8</sup> *Ibidem*, Figueroa Velázquez, Pag. 864.

<sup>9</sup> El GAFI fue creado en 1989 a iniciativa de los Jefes de Estado del entonces G-7.

<sup>10</sup> *Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: [ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia\\_servicio\\_ftp/publicaciones/boletines/Boletin\\_NPCLD.pdf](ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/boletines/Boletin_NPCLD.pdf)

<sup>11</sup> Artículo 400 Bis, *Código Penal Federal*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>



A decir de Figueroa Velázquez, es importante señalar que el lavado de dinero al aparecer como forma estable y permanente de obrar en contravención a la ley penal viene a construir precisamente una manifestación elemental de la llamada delincuencia organizada, ya que se realizan acciones conjuntas entre miembros tendientes a la creación, mantenimiento y explotación de mercados de bienes y servicios de manera subrepticia, para intervenir y a su vez generar más ganancias que en realidad son producto de actividades ilícitas.

### **Factores o fuentes que influyen en el lavado de dinero**

Cabe mencionar que, entre los elementos o factores que influyen en la comisión del delito de lavado de dinero se encuentra lo que se ha denominado delitos precedentes al lavado de dinero que son las actividades ilegales primarias generadoras de ingresos y que se procuran insertar en el ámbito legal.<sup>12</sup>

Entre esos delitos precedentes al lavado de dinero en el ámbito internacional se ubican: el Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; Tráfico ilícito de personas; Extorsión; Secuestro; Tráfico ilícito de obras de arte, animales o tóxicos; Tráfico de drogas; la Corrupción, etc.

### **Proceso o etapas del lavado de dinero**

Ya se mencionó que en Estados Unidos surge el delito de lavado de dinero cuando se trató de buscar un origen aparentemente legítimo para el dinero que los negocios turbios generaban, y entre los motivos que pudieron haber originado esta actividad se encontraron:

- Ocultar su éxito financiero de una policía corrupta que trataba de extorsionar pagos por concepto de protección;
- Evitar despertar el interés de sus competidores, y
- Evitar la posibilidad de ser inculcados por evasión de impuestos, mecanismo que se utilizó en 1930 contra delincuentes respecto de los cuales no prosperaba ningún otro cargo.<sup>13</sup>

En ese sentido y con el objeto de hacer un poco más inteligible el proceso del lavado de dinero encontramos que éste se da regularmente a través de tres etapas: colocación, ocultamiento e integración, las cuales de acuerdo con la

---

<sup>12</sup> García Gibson, Ramón, *La determinación del delito precedente en el lavado de dinero*, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: [http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=341:la-determinacion-del-delito-precedente-en-el-lavado-de-dinero&catid=31:ramon-garcia-gibson&Itemid=151](http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=341:la-determinacion-del-delito-precedente-en-el-lavado-de-dinero&catid=31:ramon-garcia-gibson&Itemid=151)

<sup>13</sup> Figueroa Velázquez, Rogelio Miguel, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Op. Cit.*

Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y al Financiamiento al Terrorismo consisten en:

**a. Colocación:** Constituye la introducción de los recursos de procedencia ilícita a la economía mexicana. Para ello, el crimen organizado emplea diferentes mecanismos como son, entre otros, la compraventa directa de bienes o mercancías a particulares con recursos de origen ilícito, principalmente en efectivo; la estructuración de operaciones financieras (comúnmente denominada como “pitufeo”); la constitución de empresas “fachada”; y la sobrefacturación de empresas legítimamente constituidas. Muchas de estas operaciones se hacen a través de prestanombres.

**b. Ocultamiento:** Dependiendo del mecanismo que se emplee en la etapa de colocación de los recursos de procedencia ilícita, las organizaciones criminales llevan a cabo una serie de operaciones para ocultar su origen e impedir el rastreo de la fuente. Por ejemplo, en el caso de la introducción en instituciones financieras mexicanas de dólares derivados del narcotráfico, se han observado transferencias electrónicas de fondos a instituciones financieras en EEUU y Asia simulando, principalmente, transacciones de operaciones comerciales internacionales.

**c. Integración:** Los criminales disponen del producto de las operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de la venta –aparentemente legítima– de los activos e instrumentos empleados para ocultar dichos recursos.<sup>14</sup>

Sobre el proceso mediante el cual se lleva a cabo la comisión del delito de lavado de dinero, se ha establecido que cualquiera que sea el agente que se sirva del lavado de dinero o cualquiera que sean los laberintos que utilice, los principios operacionales son básicamente los mismos.<sup>15</sup>

## Paraísos Fiscales

El lavado de dinero es un delito que afecta de manera internacional y en gran medida se debe a la contribución de los llamados paraísos fiscales que son países que eximen del pago de impuestos a los inversores extranjeros que mantienen cuentas bancarias o constituyen sociedades en su territorio.<sup>16</sup> A estos países, son a los que generalmente es transferido el dinero ilegal. Dicha actividad a decir de Córdova Gutiérrez y Palencia Escalante, se lleva a cabo por medio de movimientos financieros a través del sistema internacional de pagos para obscurecer y dificultar el rastreo del origen delictivo. Estos autores identifican como principales características de un paraíso fiscal las siguientes:<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> *Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y al Financiamiento al Terrorismo*, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/814619//archivo>

<sup>15</sup> Córdova Gutiérrez, Alberto y Palencia Escalante, Carlos, *El Lavado de Dinero: Distorsiones Económicas e Implicaciones Sociales*, Op. Cit., Pág. 6.

<sup>16</sup> paraísos-fiscales. info, la guía de las inversiones offshore, *¿qué es un paraíso fiscal? Un acercamiento básico a su estructura*, [en línea] consultado en fecha noviembre de 2012, en: <http://www.paraisos-fiscales.info/paraiso-fiscal.html>

<sup>17</sup> Córdova Gutiérrez, Alberto y Palencia Escalante, Carlos, Op. Cit., Pág. 74.

- Inexistencia de acuerdos para compartir información con otros países.
- Facilidades para establecer corporaciones de forma instantánea.
- Leyes para el secreto corporativo.
- Excelentes comunicaciones electrónicas.
- Estrechas leyes sobre el secreto bancario.
- Localización en los usos horarios que permitan diferencias en tiempo.
- Gran comercio turístico que permite explicar grandes flujos de efectivo.
- Uso de las monedas mayores, preferentemente el dólar norteamericano.
- Gobierno relativamente invulnerable a la presión extranjera.
- Alto grado de dependencia económica en el sector de servicios financieros.
- Localización geográfica que facilite viajes de negocios o a países vecinos para esa finalidad.

Además, añaden como elementos adicionales:

- La posibilidad de transferir grandes cantidades de capital a otros países, y recibirlas de ellos sin necesidad de declarar importantes transacciones en efectivo a las autoridades fiscales nacionales.
- La garantía del anonimato que ofrecen los países que no exigen se den a conocer los nombres de los directores o propietarios que registran sus empresas sin restricciones.
- Zonas de libre comercio y puertos francos.
- Facilidades para registro de naves aéreas y embarcaciones marinas.
- El atractivo de impuestos muy bajos que frecuentemente ofrecen este tipo de lugares, junto con la garantía de discreción y secreto.

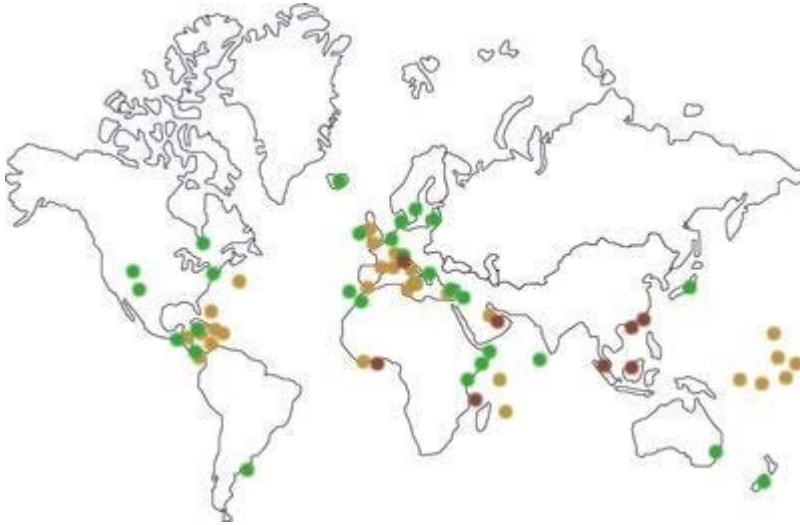
Por medio de estas características es como se lleva a cabo la práctica de la modalidad más común de lavado de dinero por paraísos fiscales, el “*off-shore*”: el dinero se envía por o a través de alguna de las jurisdicciones que ofrecen la formación de negocios o corporaciones instantáneas, quienes venden en muchos casos filiales en el extranjero de corporaciones nacionales (*off-shore*) a las que solamente se les permite llevar a cabo negocios fuera del país que otorga la licencia; están libres de impuestos, protegidas por el secreto corporativo, secreto bancario e incluso cliente-abogado cuando es manejada por terceras personas.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> *Idem.*

A continuación se ofrece un listado de centros financieros *off-shore*, en los que se incluyen los países considerados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) como paraísos fiscales:<sup>19</sup>

Mapa mundial de territorios de baja tributación:



Lista de **centros financieros offshore** incluye tanto los países considerados oficialmente paraísos fiscales por la **OCDE** (Para 2011 sólo Niué y Naurú), así como todas aquellas jurisdicciones o territorios que ofrezcan incentivos fiscales de naturaleza similar:

Alderney	Guatemala	Nigeria
Andorra	Guernsey	Niué
Anguilla	Hong Kong	Norfolk
Anjouán	Hungría	Nueva Zelanda
Antigua y Barbuda	Irlanda	Omán
Antillas Holandesas	Islandia	Países Bajos
Aruba	Israel	Panamá
Australia	Jamaica	Puerto Rico
Austria	Japón	Reino Unido
Bahamas	Jersey	Rep. de Chipre del Norte

<sup>19</sup> Paraísos-fiscales. info, la guía de las inversiones offshore, *lista de paraísos fiscales, la lista oficial de la OCDE*, [en línea] consultado en fecha noviembre de 2012, en: <http://www.paraisos-fiscales.info/paraiso-fiscal.html>

Bahréin	Jordania	República Dominicana
Barbados	Labuán	Saint Kitts
Belice	Letonia	Samoa
Bermudas	Líbano	San Marino
Botswana	Liberia	St. Vincent y Granadinas
Brunei	Liechtenstein	Santa Lucía
Caimán, Islas	Luxemburgo	Sark
Campione	Macao	Seychelles
Canadá	Macedonia	Singapur
Chipre	Madeira	Somalia
Cook, Islas	Maldivas, Islas	Suecia
Costa Rica	Malta	Suiza
Dinamarca	Man, Isla de	Tanger
Dominica	Marshall, Islas	Trinidad y Tobago
Emiratos Arabes Unidos	Mauricio	Turks y Caicos, Islas
Estados Unidos	Mónaco	Uruguay
Filipinas	Montenegro	Vanuatu
Ghana	Montserrat	Vírgenes Británicas, Is.
Gibraltar	Naurú	Vírgenes USA, Is.
Granada	Nevis	Yibuti

Por su parte México, en el Artículo Segundo Transitorio, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta<sup>20</sup> establece la lista de los territorios que considera que cuentan con regímenes fiscales preferentes:

**Artículo Segundo Transitorio fracción VI de la Ley de Impuesto sobre la Renta**

**LVI.** Se consideran territorios con regímenes fiscales preferentes para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación:

- Anguila
- Antigua y Barbuda
- Islas Turcas y Caicos
- Islas Vírgenes Británicas
- Principado de Liechtenstein

<sup>20</sup> *Ley del Impuesto sobre la Renta*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/82.pdf>

- Antillas Neerlandesas
- Archipiélago de Svalbard
- Aruba
- Ascensión
- Barbados
- Belice
- Bermudas
- Brunei Darussalam
- Campione D'Italia
- Commonwealth de  
  Dominica
- Commonwealth  
  de las Bahamas
- Emiratos Árabes Unidos
- Estado de Bahrein
- Estado de Kuwait
- Estado de Qatar
- Estado Independiente de  
  Samoa Occidental
- Estado Libre Asociado de  
  Puerto Rico
- Gibraltar
- Granada
- Groenlandia
- Guam
- Hong Kong
- Isla Caimán
- Isla de Christmas
- Isla de Norfolk
- Isla de San Pedro y  
  Miguelón
- Isla del Hombre
- Isla Qeshm
- Islas Azores
- Islas Canarias
- Islas Cook
- Islas de Cocos o Kelling
- Islas de Guernesey,  
  Jersey, Alderney, Isla  
  Great Sark, Herm, Little  
  Sark, Brechou, Jethou  
  Lihou (Islas del Canal)
- Islas Malvinas
- Islas Pacífico
- Islas Salomón
- Islas Turcas y Caicos
- Islas Vírgenes Británicas
- Islas Vírgenes de Estados  
  Unidos de América
- Kiribati
- Labuán
- Macao
- Madeira
- Malta
- Montserrat
- Nevis
- Niue
- Patau
- Pitcairn
- Polinesia Francesa
- Principado de Andorra
- Principado de Mónaco
- Reino de Swazilandia
- Reino de Tonga
- Reino Hachemita de  
  Jordania
- República de Albania
- República de Angola
- República de Cabo Verde
- República de Costa Rica
- República de Chipre
- República de Djibouti
- República de Guyana
- República de Honduras
- República de las Islas  
  Marshall
- República de Liberia
- República de Maldivas
- República de Mauricio
- República de Nauru
- República de Panamá
- República de Seychelles
- República de Trinidad y  
  Tobago
- República de Túnez
- República de Vanuatu
- República del Yemen
- República Oriental del  
  Uruguay
- República Socialista  
  Democrática de Sri Lanka
- Samoa Americana
- San Kitts
- San Vicente y las  
  Granadinas
- Santa Elena
- Santa Lucía
- Serenísima República de  
  San Marino
- Sultanía de Omán
- Tokelau
- Trieste
- Tristán de Cunha
- Tuvalu
- Zona Especial Canaria
- Zona Libre Ostrava

Por otro lado, la misma Ley dispone como condición a cubrir estos territorios para dejar de considerarse como regímenes fiscales preferentes que, hayan celebrado un acuerdo amplio de información tributaria con México y siempre que éstos cumplan dicho acuerdo en los términos pactados. Además, se establece que el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer una lista que contenga los territorios que tengan en vigor dicho acuerdo y cumplan con ellos.

### III. SITUACIÓN DE MÉXICO CON RESPECTO A OTROS PAÍSES EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO

Desde el punto de vista económico la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declaró y diagnosticó que de acuerdo al Fondo Monetario Internacional (FMI), la suma total de fondos blanqueados en el mundo podría variar entre 2% y 5% del PIB mundial, además de que los recursos de procedencia ilícita pueden ser transferidos con facilidad y de forma inmediata de una jurisdicción a otra, añadiendo que en México, se estima que el monto de lavado de dinero asciende a casi 10 mil millones de dólares al año,<sup>21</sup> lo que representa el 3.6% del Producto Interno Bruto (PIB) del país.<sup>22</sup>

Tabla: Lavado de dinero nacional <sup>23</sup>

Período (Trimestral)	Lavado de Dinero (Pesos)	Lavado de Dinero (% PIB)
1T2001	\$ 200,596,206,805.84	2.723%
2T2001	\$ 181,272,688,241.10	2.433%
3T2001	\$ 197,030,608,562.46	2.748%
4T2001	\$ 193,326,506,986.16	2.580%
1T2002	\$ 185,399,829,119.91	2.575%
2T2002	\$ 188,053,169,339.80	2.477%
3T2002	\$ 187,385,849,213.84	2.570%
4T2002	\$ 181,576,440,055.55	2.376%
<b>1T2003</b>	<b>\$ 225,908,540,716.90</b>	<b>3.066%</b>
2T2003	\$ 175,229,589,291.03	2.324%
3T2003	\$ 182,246,461,883.80	2.419%
4T2003	\$ 137,300,949,218.71	1.765%
1T2004	\$ 186,925,561,535.47	2.454%
2T2004	\$ 144,699,402,584.02	1.851%
3T2004	\$ 151,357,498,041.40	1.924%
4T2004	\$ 137,694,782,652.44	1.694%
1T2005	\$ 149,546,708,854.33	1.925%
2T2005	\$ 161,689,027,263.65	1.993%
3T2005	\$ 154,991,883,785.31	1.905%
4T2005	\$ 163,857,627,663.37	1.946%
1T2006	\$ 198,708,864,161.55	2.409%
2T2006	\$ 172,373,727,054.19	2.018%

<sup>21</sup> Informe Semanal, SHCP Nota informativa, *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, 15-19 octubre 2012, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: [http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/doc\\_informe\\_vocero/2012/vocero\\_42\\_2012.pdf](http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/doc_informe_vocero/2012/vocero_42_2012.pdf)

<sup>22</sup> Luces del siglo, *Lavado de dinero en México alcanzó 10 mmdp el año pasado en México: Cámara de Diputados*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.lucesdelsiglo.mx/site/index.php/alminuto/501-lavado-de-dinero-en-mexico-alcanzo-10-mmdp-el-ano-pasado-en-mexico-camara-de-diputados>

<sup>23</sup> Tabla tomada de: *Lavado de Dinero en México. Estimación de su Magnitud y Análisis de su Combate a través de la Inteligencia Financiera*, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/doc/3.b.%20Tesis%20-%20sin%20Datos%20Personales%20Concursante.pdf>



3T2006	\$ 173,058,451,313.57	2.022%
4T2006	\$ 147,034,664,137.50	1.679%
1T2007	\$ 161,333,312,010.96	1.899%
2T2007	\$ 145,675,169,914.94	1.656%
3T2007	\$ 180,390,258,370.17	2.036%
4T2007	\$ 160,083,919,910.03	1.762%
1T2008	\$ 170,583,708,240.25	1.957%
2T2008	\$ 164,324,450,047.04	1.815%
3T2008	\$ 168,577,420,371.05	1.871%
4T2008	\$ 145,687,086,968.02	1.630%
1T2009	\$ 125,519,774,040.40	1.566%
2T2009	\$ 126,733,919,646.21	1.560%

De acuerdo con la anterior Tabla podemos observar que con base en los últimos datos reportados por la SHCP el lavado de dinero equivale al 3.6% del PIB del país; del periodo 2001 al segundo trimestre de 2009, sólo en el primer trimestre de 2003 el monto de lavado de dinero tuvo un equivalente al 3.066% del PIB, posterior a este periodo y hasta el segundo trimestre de 2009, el porcentaje de lavado de dinero equivalente al PIB fluctuó entre el 1.560% y el 2.454%.

Con relación a algunos países de América Latina, México se encuentra por debajo de Perú respecto al porcentaje del PIB que representa el lavado de dinero, pues éste último reporta el 4.4% al 2011, con relación al 3.6% que se ha mencionado para México (2012).

País	Año	Lavado de Dinero (mdd)	Lavado de dinero (% PIB)
<b>México</b> <sup>24</sup>	2012	10,000	3.6% <sup>25</sup>
<b>Brasil</b> <sup>26</sup>	2010	593,5	5% <sup>27</sup>
<b>Colombia</b> <sup>28</sup>	2010	13,6 (billones dd)	2.3%
<b>Chile</b> <sup>29</sup>	2011	2.853,5	4% <sup>30</sup>
<b>Ecuador</b> <sup>31</sup>	2011	3000	4%

<sup>24</sup> Informe Semanal, SHCP Nota informativa, *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, Op. Cit.

<sup>25</sup> Luces del siglo, *Lavado de dinero en México alcanzó 10 mmdp el año pasado en México: Cámara de Diputados*, Op. Cit.

<sup>26</sup> Grupo Acción Financiera de Sudamérica, Informe de Evaluación Mutua, *Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo, Brasil*, 22 de julio de 2010, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: [http://www.gafisud.info/pdf/IEMBrasil3Rondal\\_1.pdf](http://www.gafisud.info/pdf/IEMBrasil3Rondal_1.pdf)

<sup>27</sup> García Noriega, Antonio, *“El lavado de dinero es brazo motor del crimen organizado”*, en Antilavadodedinero.com, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: [http://www.antilavadodedinero.com/inter\\_det.php?id=191](http://www.antilavadodedinero.com/inter_det.php?id=191)

<sup>28</sup> Roa-Rojas, Luddy Marcela, *El lavado de activos en la economía formal colombiana: aproximaciones sobre el impacto en el PIB departamental*, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: [http://oasportal.policia.gov.co/imagenes\\_ponal/dijin/revista\\_criminalidad/vol53\\_1/11Elavado.pdf](http://oasportal.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol53_1/11Elavado.pdf)

<sup>29</sup> Unidad de Análisis Financiero, Gobierno de Chile, *Presentación resultados informe “Tipologías y señales de alerta de lavado de activos en Chile, 2007-2011”*, [en línea], fecha de consulta noviembre 2012, en: <http://www.uaf.cl/entidades/descargar.aspx?arid=522>

<sup>30</sup> Sitio Web *SOSOFA*, fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://web.sofofa.cl/>

<b>Estados Unidos</b> <sup>32</sup>	2011	196, 100	1.36%
<b>Guatemala</b> <sup>33</sup>	2011	500	2%
<b>Nicaragua</b> <sup>34</sup>	2009	11,734	0.13% <sup>35</sup>
<b>Perú</b> <sup>36</sup>	2012	4000	3 entre y 4%
<b>Republica Dominicana</b> <sup>37</sup>	2011	1,060	2%

Por otro lado, como un compromiso derivado del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, el Gobierno Federal presentó en agosto de 2010, la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y al Financiamiento al Terrorismo, cuyo propósito es fortalecer la lucha contra dichas actividades delictivas a través de un sistema integral enfocado a impedir que las organizaciones delictivas dispongan de sus ganancias y, judicializar oportuna y efectivamente casos de alta relevancia.

Dicha Estrategia se constituye de cuatro ejes rectores:

- I. Información y Organización;
- II. Marco Normativo;
- III. Supervisión Basada en Riesgo y Procedimientos Eficaces, y
- IV. Transparencia y Rendición de Cuentas.<sup>38</sup>

Sobre el particular se observa que el segundo eje rector tiene como objetivo fortalecer los instrumentos legales para la prevención y el combate al lavado de

<sup>31</sup> Ángela Melendez, Infosurhoy.com, 23/03/2012, Ecuador combate el lavado de dinero, en: <http://infosurhoy.com/cocoon/saii/xhtml/es/features/saii/features/main/2012/03/23/feature-03>

<sup>32</sup> *Lavado de dinero: indicadores y acciones de gobierno binacionales*, 6 de marzo de 2006, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://cesop.blogspot.mx/2012/03/lavado-de-dinero-indicadores-y-acciones.html>

<sup>33</sup> Rodríguez Pellecer, Martín, *Guatemala, la parada técnica ideal para el lavado de dinero*, Lunes 9 de Mayo de 2011, Plaza Pública Periodismo de profundidad, [en línea], fecha de consulta noviembre 2012, en: <http://www.plazapublica.com.gt/content/guatemala-la-parada-tecnica-ideal-para-lavar-dinero>

<sup>34</sup> Grupo Acción Financiera del Caribe, Informe de Evaluación Mutua, *Antilavado del Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo, (ALD/CFT)*, Nicaragua, 2009, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: [http://www.superintendencia.gob.ni/documentos/institucional/oaip/Nicaragua\\_3rd\\_Round\\_MER\\_\(Final\)\\_Spanish.pdf](http://www.superintendencia.gob.ni/documentos/institucional/oaip/Nicaragua_3rd_Round_MER_(Final)_Spanish.pdf)

<sup>35</sup> Orozco, Roberto, *Nicaragua, “El narcotráfico ya ha desarrollado mucho músculo y está generando mucho dinero”*, en Revista Envío, Número 365, Agosto 2012, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://www.envio.org.ni/articulo/4566>

<sup>36</sup> Boletín Empresarial, “*Lavado de activos en el Perú supera los US\$ 4 mil millones*”, Diario Gestión Pág. 21, Miércoles 21 de Noviembre de 2012, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://www.aempresarial.com/web/informativo.php?id=17130>

<sup>37</sup> Hoy digital, *Revelan en el país se lavan US\$1,000 millones por año*, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://www.hoy.com.do/el-pais/2012/2/22/415599/Revelan-en-el-pais-se-lavan-US1000-millones-por-ano>

<sup>38</sup> *Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y al Financiamiento al Terrorismo, Op. Cit.*

dinero y financiamiento al terrorismo, el cual se propuso cumplir a través de tres líneas de acción:

- Regulación de operaciones en efectivo;
- Ajuste a tipos penales;
- Nuevos sujetos obligados a reportar operaciones.

A fin de cumplimentar el segundo eje, el 26 de agosto de 2010 el Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Senadores la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, misma que fue aprobada por el Congreso de la Unión como Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012.

#### **IV. MARCO JURÍDICO DEL LAVADO DE DINERO**

El marco jurídico lo constituyen los siguientes ordenamientos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

A su vez, de la propia Ley se desprende que serán parte del marco jurídico del lavado de dinero, las siguientes disposiciones:

Respecto al delito:

- Artículo 400 Bis del Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal.

Respecto a las Entidades Financieras:

- Ley de Instituciones de Crédito (art. 115);
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (artículos 87-D, 95 y 95 Bis);
- Ley de Uniones de Crédito (art. 129);
- Ley de Ahorro y Crédito Popular (art. 124);
- Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (art. 71 y 72);
- Ley del Mercado de Valores (art. 212);
- Ley de Sociedades de Inversión (art. 91);
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (art. 108 Bis);
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (art. 140), y
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas (art. 112).

A nivel Constitucional, el lavado de dinero se encuentra regulado como una facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes en la materia a través de la fracción XXI del artículo 73, que prevé la regulación de la delincuencia organizada y cuya ley prevé las bases a través de las cuales el Ministerio Público se coordinará con la SHCP para llevar a cabo la investigación.

Con relación al delito por el cual se expide la Ley, el Código Penal Federal es el ordenamiento jurídico en donde se regula el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en donde se establecen las modalidades bajo las cuales puede cometerse, así como su propósito y las sanciones a las que se harán acreedores quienes incurran en dicho ilícito:

Nombre de la Ley	Disposición
<b>Código Penal Federal</b> <sup>39</sup>	<p><b>TITULO VIGESIMO TERCERO</b>  <b>Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita</b>  <b>CAPITULO II</b>  <b>Operaciones con recursos de procedencia ilícita</b></p> <p><b>Artículo 400 Bis.-</b> Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes <b>conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera</b>, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.</p> <p>La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.</p> <p>La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.</p> <p>Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.</p> <p>Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.</p>

<sup>39</sup> *Código Penal Federal*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

- **Modalidades del Lavado de Dinero**

Con relación a las modalidades bajo las cuales se puede dar el delito de lavado de dinero, como podemos observar y líneas arriba se manifestó, del propio artículo 400 bis del Código Penal Federal se desprenden ocho conductas que integran y tipifican como ilícito penal a este delito, así como las cuatro conductas que conforman el propósito del mismo:

<b>Conductas que se tipifican como ilícito penal en el lavado de dinero</b>	
• Adquirir	• Depositar
• Enajenar	• Dar en garantía
• Administrar	• Invertir
• Custodiar	• Transportar
• Cambiar	• Transferir

Se considera que es oportuno desarrollar conceptualmente cada uno de estos términos, a efecto de delimitar los alcances que cada uno de ellos tiene:

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el término **adquirir** se define como: comprar o hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.<sup>40</sup>

Figueroa Velázquez, citando a Díaz de León señala que, **enajenar** quiere decir transmitir el dominio de una cosa o el derecho sobre ella, transferir la propiedad de algún bien de los señalados en el párrafo primero del artículo 400 bis del Código Penal Federal, para los mismos fines que señala el tipo, lo cual puede hacerse de manera gratuita o mediante una contraprestación.<sup>41</sup>

Para efectos de este tipo penal (lavado de dinero), deberá entenderse por **administrar** las acciones dirigidas a incrementar el rendimiento de bienes ajenos. Figueroa Velázquez señala que estas acciones pueden ser de tipo material o jurídico, las primeras buscan preservar los bienes, mientras que las jurídicas buscan aumentarlos a través de operaciones como la inversión, el arrendamiento, etc.<sup>42</sup> En el caso del lavado de dinero un agente se presta para administrar bienes a nombre, representación y beneficio del que genera el producto (recursos) de la actividad ilícita.

**Custodiar**, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa guardar con cuidado y vigilancia,<sup>43</sup> en ese sentido y para efectos del ilícito que se

<sup>40</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://lema.rae.es/drae/?val=adquirir>

<sup>41</sup> *Ibidem*. Pág. 281.

<sup>42</sup> *Idem*.

<sup>43</sup> *Diccionario de la Real Academia Española, Op. Cit.*

comenta, la custodia va de la mano de las acciones de cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, y éstas a su vez corresponden a acciones u operaciones bancarias, financieras o bursátiles con las cuales se hace el manejo, inversión o guarda de dinero, de recursos, derechos o bienes.<sup>44</sup>

Para fines del delito de lavado de dinero el término **cambiar** alude a la acción realizada en los negocios jurídicos y en los contratos bilaterales. La acción de cambiar asume una transformación o mutación de los bienes procedentes de un delito en otros bienes distintos.<sup>45</sup>

En cuanto al **depósito**, éste implica el contrato por virtud del cual el depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que se le confía y guardarla para restituirla cuando se la pida el depositante. En otras palabras, poner bienes cosas de valor bajo la custodia o guarda de persona física o jurídica que quede en la obligación de responder de ellos cuando se les pida.<sup>46</sup>

La modalidad de **dar en garantía** se presenta cuando, para la obtención de un bien o servicio, se depositan como prenda recursos, bienes o derechos cuya procedencia sea ilícita, otorgar esta garantía implica asegurar que sí se remunerará el costo total del bien o servicio adquirido. Los recursos ilícitos, al otorgarse como garantía ingresan en la circulación legal.<sup>47</sup>

El término **invertir** es propio del ámbito financiero y consiste en la aportación del capital para la realización de una actividad productiva. A través de las inversiones se lavan grandes cantidades de dinero en donde el inversionista (que puede ser una persona física o moral) aporta el capital, que son los recursos que se invierten y que pueden ser dinero, instrumentos, maquinaria, insumos, etc., que será invertido en actividades que pueden tener distinta naturaleza (servicios, comercio, producción, etc.)<sup>48</sup>

**Transportar**, consiste desde el punto de vista de análisis del tipo penal en desplazar físicamente de un lugar a otro los recursos procedentes de actividades ilícitas para reintegrarlos a la circulación; se realiza a través de agentes (personas o empresas) que aparentemente desarrollan una actividad lucrativa que justifica el transporte de grandes cantidades de dinero en efectivo, como la venta, promoción o distribución de bienes y servicios.<sup>49</sup>

---

<sup>44</sup> *Ibidem*. Pág. 281.

<sup>45</sup> *Ibidem*. Pág. 282.

<sup>46</sup> *Idem*.

<sup>47</sup> *Idem*.

<sup>48</sup> Figueroa Velázquez, señala que tratándose de lavado de dinero se observan dos tipos de inversiones, la económica, en la que el capital participa en los niveles económico, productivo y técnico; y la inversión financiera, que se lleva a cabo mediante la colocación de capital en el mercado financiero. *Idem*.

<sup>49</sup> *Idem*.

Otra de las modalidades es **la transferencia**, ésta consiste en movilizar de un lugar a otro los recursos a través de un conjunto, de organizaciones e individuos que toma en propiedad o facilitan la transferencia de propiedad de los recursos, así como su movimiento de un agente a otro.

Ahora bien, de acuerdo con el tipo penal las conductas que se consideran propósitos del lavado de dinero son:

Conductas que se consideran propósitos del lavado de dinero:			
• Ocultar	• Pretender ocultar	• Encubrir	• Impedir

En cualquiera de estos casos, conocer el origen, localización, destino o propiedad de los recursos, derechos o bienes que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o en su defecto para alentarla.

La palabra **ocultar**, según el Diccionario de la Real Academia Española se refiere a la acción de esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista. Para efectos jurídicos, Figueroa Velázquez, citando a Conde Pumpido, señala que la ocultación ha de entenderse no sólo como acto de tapar o encubrir un hecho, objeto o persona, sino cualquier otro tendente a hacer desaparecer de la escena jurídica los elementos sobre los que el encubrimiento recae.<sup>50</sup>

En el caso del lavado de dinero implícitamente en el propósito de ocultar, va el propósito de encubrir de acuerdo con la definición de dicha acción; y en cuanto a la pretensión de ocultar, se hace referencia a la tentativa de llevar a cabo el comportamiento de la ocultación.

Por otro lado, se observa en cuanto a las sanciones, que de ser un empleado o funcionario del sistema financiero el que cometa el ilícito se le aplicará la misma pena que se señala para cualquier ciudadano que incurra en esta conducta delictiva que será sancionada con cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa; pero será aumentada por la mitad si la conducta ilícita es cometida por servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia.

Con relación a las Entidades Financieras que intervienen y son parte del proceso del lavado de dinero, ya sea en su función de prevención, identificación o detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o como parte de la comisión del delito, la propia Ley hace referencia y remisión a los ordenamientos jurídicos que las regulan, formando parte del marco jurídico sobre lavado de

---

<sup>50</sup> *Idem.*



dinero, previendo los supuestos y obligaciones que deberán cumplir dichas instituciones como los reportes e informes sobre operaciones con recursos de procedencia ilícita en que puedan incurrir sus clientes y que deben presentar a la SHCP, las sanciones e infracciones a las que se harán acreedores quienes incurran en la comisión de ese tipo penal, la forma de determinar el monto de las sanciones, la protección y reserva de la información y de los datos personales, entre otras disposiciones:

Nombre de la Ley	Disposición
<p><b>Ley de Instituciones de Crédito</b><sup>51</sup></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b> <b>De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas y Delitos</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b> <b>De los Delitos</b></p> <p><b>Artículo 115.-</b> En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.</p> <p>Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.</p> <p>Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p><b>I.</b> Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p><b>II.</b> Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:</p> <p><b>a.</b> Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y</p> <p><b>b.</b> Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los</p>

<sup>51</sup> *Ley de Instituciones de Crédito*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43.pdf>

	<p>instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a.</b> El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</li><li><b>b.</b> La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;</li><li><b>c.</b> La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y</li><li><b>d.</b> Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.</li></ul> <p>Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta Ley.</p> <p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.</p>
--	--

	<p><b>Artículo 115 Bis.-</b> Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones y el intercambio de información a que se refiere este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 117 de esta Ley.</p>
--	--

Nombre de la Ley	Disposición
<p><b>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito</b><sup>52</sup></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>De las Actividades Auxiliares del Crédito</b>  <b>CAPÍTULO II</b>  <b>De la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero</b></p> <p><b>Artículo 87-D.-</b> Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a lo que, para las instituciones de crédito y entidades financieras, según corresponda, disponen los artículos 49, 50, 51, 73, 73 Bis y 73 Bis 1, 93, 99, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones I a VI, y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Al efecto, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a las disposiciones que, para dichas sociedades, emitan las correspondientes autoridades indicadas en los artículos antes señalados y en las mismas materias a que aquellos se refieren.</p> <p>Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.</p> <p>Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b>  <b>De las Infracciones y Delitos</b>  <b>CAPÍTULO II</b>  <b>De los delitos</b></p> <p><b>Artículo 95.-</b> Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 99 Bis, 101, 101 Bis y 101 Bis 2 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de las organizaciones auxiliares de crédito o casas de cambio ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.</p> <p>Las multas previstas en el presente capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.</p> <p>Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de</p>

<sup>52</sup> *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/139.pdf>

	<p>cometerse el delito de que se trate.</p> <p>Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p><b>I.</b> Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p><b>II.</b> Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:</p> <p><b>a.</b> Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y</p> <p><b>b.</b> Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán observar respecto de:</p> <p><b>a.</b> El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</p> <p><b>b.</b> La información y documentación que dichas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;</p> <p><b>c.</b> La forma en que las mismas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y</p> <p><b>d.</b> Los términos para proporcionar capacitación al interior de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.</p> <p>Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u</p>
--	---

	<p>otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, quienes estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras fuentes con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.</p> <p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 74 de esta Ley.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.</p> <p><b>Artículo 95 Bis.-</b> Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de escuchar la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligados, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;</p>
--	--

	<p><b>II.</b> Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:</p> <p>a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y</p> <p><b>b.</b> Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.</p> <p><b>III.</b> Registrar en su contabilidad cada una de las operaciones o actos que celebren con sus clientes o usuarios, así como de las operaciones que celebren con instituciones financieras. Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las citadas disposiciones de carácter general, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán observar respecto de:</p> <p><b>a.</b> El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</p> <p><b>b.</b> La información y documentación que dichas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deban recabar para la celebración de las operaciones y servicios que ellas presten y que acrediten plenamente la identidad de sus clientes;</p> <p><b>c.</b> La forma en que las mismas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y</p> <p><b>d.</b> Los términos para proporcionar capacitación al interior de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo señalarán los términos para su debido cumplimiento.</p> <p>Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general previstas en el primer párrafo de este artículo, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y</p>
--	---

	<p>servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.</p> <p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa de 200 hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en términos de esta Ley y de aquellas otras que resulten aplicables.</p> <p>Las mencionadas sanciones podrán ser impuestas a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.</p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.</p> <p>Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito, casas de bolsa y casas de cambio con las que operen los centros cambiarios y los transmisores de dinero, que suspendan o cancelen los contratos que tengan celebrados con dichas personas y se abstengan de realizar nuevas operaciones, cuando presuma que se encuentran violando lo previsto en este artículo o las disposiciones de carácter general que de éste emanen.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los centros cambiarios, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y los transmisores de dinero, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.</p> <p><b>Artículo 97.-</b> Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio o quienes intervengan directamente en la operación:</p> <p><b>I.</b> Que dolosamente omitan u ordenen omitir registrar en los términos del</p>
--	--

	<p>artículo 52 de esta ley, las operaciones efectuadas por la organización o casa de cambio de que se trate, o que mediante maniobras alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;</p> <p><b>II.</b> Que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo o crédito.</p> <p><b>III.</b> Que a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos falsos sobre la solvencia del deudor, sobre el valor de las garantías de los créditos, préstamos o derechos de crédito, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la organización respectiva, y</p> <p><b>IV.</b> Que, conociendo los vicios que señala la fracción III del artículo 98 de esta ley, concedan el préstamo o crédito.</p>
--	---

Nombre de la Ley	Disposición
<p><b>Ley de Uniones de Crédito</b><sup>53</sup></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b>  <b>De las prohibiciones, infracciones, delitos y notificaciones</b>  <b>CAPÍTULO III</b>  <b>De los delitos</b></p> <p><b>Artículo 129.-</b> Las uniones en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas a:</p> <p><b>I.</b> Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p><b>II.</b> Presentar a la Secretaría, a través de la Comisión, reportes sobre:</p> <p><b>a.</b> Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus socios y terceros, relativos a la fracción anterior, y</p> <p><b>b.</b> Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administradores, directores generales y demás directivos, funcionarios, empleados y apoderados.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.</p> <p>Asimismo, la Secretaría en las reglas generales a que se refiere el presente artículo, también establecerá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios</p>

<sup>53</sup> *Ley de Uniones de Crédito*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LUC.pdf>



	<p>que las uniones deberán observar respecto de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. El adecuado conocimiento de sus socios y terceros con los que realicen operaciones, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</li><li>ii. La información y documentación que dichas uniones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus socios y terceros antes citados;</li><li>iii. La forma en que las mismas uniones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus socios o quienes lo hayan sido y terceros mencionados, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y</li><li>iv. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las uniones sobre la materia objeto del presente artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.</li></ul> <p>Las uniones deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere la fracción iii, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, a través de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del presente artículo. Las uniones estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras fuentes con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.</p> <p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las uniones, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directores generales y demás directivos, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere el presente artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual para el supuesto de que ésta haya sido determinada y no haya sido reportada, y en los demás casos con multa de 200 y hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las uniones, sus miembros del consejo de administración, administradores, directores generales y demás directivos, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.</p> <p><b>Artículo 130.-</b> Los delitos previstos en esta Ley sólo admitirán comisión dolosa. La acción penal en los delitos previstos en esta Ley, perseguibles por petición de la Secretaría, por la unión ofendida, o por quien tenga interés jurídico,</p>
--	---

	<p>prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría o la unión o quien tenga interés jurídico tengan conocimiento del delito y del probable responsable, y si no tienen ese conocimiento, en cinco años que se computarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 102 del Código Penal Federal. Una vez cubierto el requisito de procedibilidad, la prescripción seguirá corriendo según las reglas del Código Penal Federal.</p> <p><b>Artículo 131.-</b> Serán sancionados con prisión de dos a siete años todo aquél que habiendo sido removido, suspendido o inhabilitado, por resolución firme de la Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 93 de esta Ley, continúe desempeñando las funciones respecto de las cuales fue removido o suspendido o bien, ocupe un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, a pesar de encontrarse suspendido o inhabilitado para ello.</p> <p><b>Artículo 132.-</b> Las penas previstas en esta Ley, se reducirán en un tercio cuando se acredite haber reparado el daño o haber resarcido el perjuicio ocasionado.</p>
--	--

Nombre de la Ley	Disposición
<p><b>Ley de Ahorro y Crédito Popular<sup>54</sup></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO                  DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES                  Capítulo Único</b></p> <p><b>Artículo 124.-</b> Las Sociedades Financieras Populares, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p><b>I.</b> Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los Artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p><b>II.</b> Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:</p> <p><b>a)</b> Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus Clientes, relativos a la fracción anterior, y</p> <p><b>b)</b> Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso pudiese contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del Consejo de Administración, administrador, comisario, directivo, funcionario, empleado, apoderado o algún miembro del Comité de Supervisión.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este Artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse</p>

<sup>54</sup> *Ley de Ahorro y Crédito Popular*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/17.pdf>

	<p>la información.</p> <p>Asimismo, la Secretaría en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Sociedades Financieras Populares deberán observar respecto de:</p> <p><b>a)</b> El adecuado conocimiento de sus Clientes, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</p> <p><b>b)</b> La información y documentación que dichas Sociedades Financieras Populares deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus Clientes;</p> <p><b>c)</b> La forma en que las mismas Sociedades Financieras Populares deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Clientes o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente Artículo, y <b>d)</b> Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Sociedades Financieras Populares sobre la materia objeto de este Artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente Artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.</p> <p>Las Sociedades Financieras Populares deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este Artículo. Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el Artículo 34 de esta Ley.</p> <p>Las reglas y los lineamientos que de ellas deriven a que se refiere este Artículo deberán ser observadas por las Sociedades Financieras Populares, así como por los miembros del Consejo de Administración, administradores, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como por los miembros del Comité de Supervisión, por lo cual, tanto las Sociedades Financieras Populares como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere este Artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el Artículo 130, último párrafo, de la presente Ley, con multa equivalente del 10 por ciento al 100 por ciento de la operación inusual para el supuesto de que esta haya sido determinada y no haya sido reportada, y en los demás casos con multa de 200 y hasta 100 000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las Sociedades Financieras Populares, como a los miembros del Consejo de Administración, administradores, miembros del Comité de Supervisión, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 122 de esta Ley.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Sociedades</p>
--	--

	<p>Financieras Populares, los miembros de sus consejos de administración, administradores, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, así como los miembros del Comité de Supervisión, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este Artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las Leyes correspondientes.</p>
--	--

Nombre de la Ley	Disposición
<p style="text-align: center;"><b>Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo<sup>55</sup></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO                  DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES                  Capítulo I                  De la inspección y vigilancia</b></p> <p><b>Artículo 71.-</b> Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p><b>I.</b> Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los Artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del Artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p><b>II.</b> Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:</p> <p><b>a)</b> Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus Socios, relativos a la fracción anterior.</p> <p><b>b)</b> Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este Artículo o que, en su caso pudiese contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del Consejo de Administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este Artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este Artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.</p> <p><b>Artículo 72.-</b> La Secretaría en las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 71 anterior, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán observar respecto de:</p> <p><b>I.</b> El adecuado conocimiento de sus Socios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen.</p>

<sup>55</sup> Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP.pdf>

	<p><b>II.</b> La información y documentación que dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus Socios.</p> <p><b>III.</b> La forma en que las mismas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Socios y o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al Artículo 71 anterior.</p> <p><b>IV.</b> Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV sobre la materia objeto de este Artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el 71 anterior, asimismo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.</p> <p>Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán conservar, por al menos 10 años, la información y documentación a que se refiere la fracción III anterior, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del Artículo 71 anterior. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este Artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el Artículo 69 de esta Ley.</p> <p>Las disposiciones de carácter general y los lineamientos que de ellas deriven a que se refiere este Artículo deberán ser observadas por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, así como por los miembros del Consejo de Administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como por los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, por lo cual, tanto Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere este Artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el Artículo 99 de la presente Ley, con multa equivalente del 10 por ciento al 100 por ciento de la operación inusual para el supuesto de que esta haya sido determinada y no haya sido reportada, y en los demás casos con multa de 200 y hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, como a los miembros del Consejo de Administración, administradores, miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el Artículo 94 de esta Ley.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, los miembros de sus consejos de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, así como los miembros del Comité de</p>
--	---

	Supervisión Auxiliar, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este Artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las Leyes correspondientes.
--	--

Nombre de la Ley	Disposición
<b>Ley del Mercado de Valores<sup>56</sup></b>	<p style="text-align: center;"><b>Título VI</b>  <b>De los intermediarios del mercado de valores</b>  <b>Capítulo II</b>  <b>Del funcionamiento, actividades y servicios de las casas de bolsa</b>  <b>Sección VII</b>  <b>Otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 212.-</b> Las casas de bolsa, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas a:</p> <p><b>I.</b> Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.</p> <p><b>II.</b> Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:</p> <p><b>a)</b> Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior.</p> <p><b>b)</b> Todo acto, operación o servicio que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado. Los reportes a que se refiere esta fracción, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en este artículo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bursátiles que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.</p> <p><b>III.</b> Contar, conforme a lo que establezca la Secretaría en las citadas disposiciones de carácter general, con lineamientos sobre el procedimiento y criterios que deberán observar respecto de:</p> <p><b>a)</b> El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen.</p> <p><b>b)</b> La información y documentación que deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes.</p>

<sup>56</sup> *Ley del Mercado de Valores*, [en línea], fecha de consulta, octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV.pdf>

	<p><b>c)</b> La forma en que deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo.</p> <p><b>d)</b> Los términos para proporcionar capacitación al interior de la casa de bolsa sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.</p> <p>Dichos intermediarios deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) de esta fracción, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Asimismo, la Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 192 de esta Ley.</p> <p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las casas de bolsa, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p>
--	--

Nombre de la Ley	Disposición
<b>Ley de Sociedades de Inversión</b> <sup>57</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Décimo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Revocación de las Autorizaciones y de las Sanciones</b></p> <p><b>ARTICULO 91.-</b> Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p><b>I.</b> Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p><b>II.</b> Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión, reportes sobre:</p> <p><b>a.</b> Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y</p> <p><b>b.</b> Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.</p>

<sup>57</sup> *Ley de Sociedades de Inversión*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/69.pdf>

	<p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bursátiles que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, deberán observar respecto de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a.</b> El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</li><li><b>b.</b> La información y documentación que dichas sociedades y distribuidoras deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;</li><li><b>c.</b> La forma en que las mismas instituciones y sociedades y distribuidoras deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y</li><li><b>d.</b> Los términos para proporcionar capacitación al interior de las sociedades y distribuidoras sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.</li></ul> <p>Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 55 de esta Ley.</p> <p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas</p>
--	---



	<p>mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 84 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Las mencionadas multas podrán ser impuestas, tanto a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, como a los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, ocasionen o intervengan para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 80 de esta Ley.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.</p>
--	--

Nombre de la Ley	Disposición
<p><b>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro</b><sup>58</sup></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>De los Delitos</b></p> <p><b>Artículo 108 bis.-</b> Las administradoras, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p><b>I.</b> Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p><b>II.</b> Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión, reportes sobre:</p> <p><b>a.</b> Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y</p> <p><b>b.</b> Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en la que intervengan algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con</p>

<sup>58</sup> Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf>

	<p>las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las administradoras deberán observar respecto de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a.</b> El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</li><li><b>b.</b> La información y documentación que dichas administradoras deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;</li><li><b>c.</b> La forma en que las mismas administradoras deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y</li><li><b>d.</b> Los términos para proporcionar capacitación al interior de las administradoras sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.</li></ul> <p>Las administradoras deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las administradoras estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal.</p> <p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las administradoras, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión, conforme al procedimiento previsto en el artículo 99 de la presente Ley, con la multa establecida por el artículo 100, fracción XXVII, de esta Ley.</p> <p>Las mencionadas multas podrán ser impuestas, tanto a las administradoras, como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o</p>
--	---

	<p>intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 52 de esta Ley.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión, las administradoras, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.</p>
--	---

Nombre de la Ley	Disposición
<p><b>Ley general de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros<sup>59</sup></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>De las Facultades de las Autoridades, de los Procedimientos y de las Sanciones</b>  <b>CAPÍTULO III</b>  <b>De las infracciones y delitos</b></p> <p><b>Artículo 140.-</b> Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 141 al 146 y 147 al 147 Bis 2 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; también se procederá a petición de la institución o sociedad mutualista de seguros ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.</p> <p>Las multas previstas en este capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.</p> <p>Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p><b>I.</b> Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p><b>II.</b> Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, reportes sobre:</p> <p><b>a.</b> Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y</p> <p><b>b.</b> Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y</p>

<sup>59</sup> *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/138.pdf>

<p>presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros deberán observar respecto de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a.</b> El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</li><li><b>b.</b> La información y documentación que dichas instituciones, sociedades y agentes deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;</li><li><b>c.</b> La forma en que las mismas instituciones, sociedades y agentes deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y</li><li><b>d.</b> Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y agentes de seguros sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.</li></ul> <p>Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito.</p> <p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p>
---

	<p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conforme al procedimiento previsto en el artículo 138 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados y personas físicas y morales, que en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en los artículos 23 y 31 de esta Ley.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.</p>
--	---

Nombre de la Ley	Disposición
<p><b>Ley Federal de Instituciones y Fianzas<sup>60</sup></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO</b>  <b>Facultades de la Administración Pública</b>  <b>CAPÍTULO VI</b>  <b>Infracciones y delitos</b></p> <p><b>Artículo 112.-</b> Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 112 Bis a 112 Bis 7 y 112 Bis 9 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; también se procederá a petición de la institución de fianzas ofendida, o de quien tenga interés jurídico.</p> <p>Las multas establecidas para los delitos previstos en esta ley, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, en los casos de los delitos previstos en esta ley, se considerará como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.</p> <p>Las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o</p>

<sup>60</sup> *Ley Federal de Instituciones y Fianzas*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/108.pdf>

	<p>cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p><b>II.</b> Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, reportes sobre:</p> <p><b>a.</b> Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y</p> <p><b>b.</b> Todo acto, operación o servicio, que pudiera ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, deberán observar respecto de:</p> <p><b>a.</b> El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</p> <p><b>b.</b> La información y documentación que dichas instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;</p> <p><b>c.</b> La forma en que las mismas instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y</p> <p><b>d.</b> Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.</p> <p>Las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, quienes estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.</p>
--	--

	<p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, ni a lo establecido por el artículo 126 de esta Ley, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionados o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en los artículos 82 y 87 de esta Ley.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.</p>
--	---

Se aprecia de esta forma, la enorme estructura jurídica en materia financiera que tienen que ver con el lavado de dinero, lo cual implica una complejidad en cuanto a la remisión de legislación de refiere.

## V. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO

Debido a la problemática global que ha venido presentando este fenómeno de unos años a la fecha, especialmente con el advenimiento de las nuevas tecnologías de comunicación, así como a las transacciones interbancarias, es que diversos organismos internacionales han considerado pertinente diseñar instrumentos internacionales que se aboquen al tema, entre los que sobresalen los siguientes:

- **Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena de 1988)**<sup>61</sup>

En la Convención de Viena, el artículo 3 tipifica los delitos y sanciones del narcotráfico, relativos a la producción, manipulación y tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; sin embargo, también se observan tipificadas otro tipo de conductas que se derivan de la comisión de este delito también consideradas ilícitas y en donde se puede encuadrar al lavado de dinero. Dichas conductas son las señaladas en los incisos b) y c):

Art. 3. Delitos y sanciones

a) ...

b)

i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c)

i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

ii) a iii) ...

iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

---

<sup>61</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: [http://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf)



Por lo que hace a la cooperación internacional, establece lineamientos para la extradición (art. 6), la asistencia judicial recíproca (art. 7), la remisión de actuaciones penales (art. 8), y otras formas de cooperación (arts. 9 y 10).

- **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**<sup>62</sup>

Esta Convención, también conocida como Convención de Palermo, por haber sido celebrada en la Ciudad de Palermo, Italia,<sup>63</sup> tiene como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Aunado a lo anterior, el artículo 6 de dicha Convención señala que cada Estado parte, atendiendo a sus principios fundamentales internos, adoptará las medidas legislativas y de otra índole necesarias para penalizar el “blanqueo del producto del delito” en el cual se establecen las modalidades bajo las cuales se tipifica:

**Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito**

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación

---

<sup>62</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

<sup>63</sup> La Convención de Palermo fue firmada por México el 13 de diciembre de 2000, la aprobación del Senado es del 22 de octubre de 2002 y dicha aprobación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2002, su ratificación es de fecha 4 de marzo de 2003, su promulgación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2003 y entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.

establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Por su parte, el artículo 7 de la Convención de Palermo regula las disposiciones sobre las medidas que deberán establecer los Estados parte, respecto al combate contra el blanqueo de dinero entre las que destacan la reglamentación y supervisión de bancos y de instituciones financieras no bancarias; establecimiento de una unidad de inteligencia financiera; notificación tanto de particulares como de entidades comerciales de transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y títulos negociables; cooperación mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales para dar cumplimiento a la reglamentación que se emita a fin de combatir el lavado de dinero:

#### **Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero**

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las

transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

En este tenor, México, antes de emitir la Ley objeto del presente estudio e incluso antes de firmar dicha Convención, en mayo de 1996, tipificó el blanqueo de dinero bajo la denominación de “operaciones con recursos de procedencia ilícita” a través del artículo 400 bis del CPF.<sup>64</sup>

Por otro lado, en cuanto a las instituciones financieras, diversas leyes en la materia otorgaron y otorgan el fundamento legal del Régimen de prevención y combate al lavado de dinero al que deben sujetarse los sujetos obligados, dando atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter general en la materia de prevención, detección, y reporte de operaciones que pudieran estar relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Además, en cumplimiento a esta Convención, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004, se creó dentro del ámbito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Inteligencia Financiera entre cuyas funciones destaca que ambas autoridades persisten en la nueva Ley como más adelante se verá.

- **Grupo de Acción Financiera (GAFI).**

Además de ser miembro parte de la Convención de Palermo, México en el afán de combatir el lavado de dinero y con el fin de también llevar a cabo acciones de prevención, forma parte del GAFI sobre Blanqueo de Capitales<sup>65</sup>

Dicho organismo ha emitido 40 Recomendaciones sobre el Lavado de dinero, las cuales, conocidas como los estándares internacionales en combate al lavado de dinero, tienen como objetivo establecer patrones mínimos para la acción

---

<sup>64</sup> Las Reformas por las cuales se reformó, adicionó y derogaron diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal y en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, fueron publicadas en la (Primera Sección) del Diario Oficial de la Federación, el 13 de mayo de 1996.

<sup>65</sup> A nivel internacional el GAFI es el máximo órgano que concentra y dirige los esfuerzos en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, grupo del que México es parte y presidió de 2010 a 2011.

de los países miembros en la implementación de medidas detalladas para combatir dicho delito. A través de estas Recomendaciones, se prevé que los países incluyan en su legislación, las medidas en materia de penalización, prevención y cooperación internacional contra el lavado de dinero, las cuales deberán atenderse de acuerdo con sus circunstancias particulares.

Tales recomendaciones implican atender siete grandes rubros con sus respectivos *ítems*, tal y como se muestra en el siguiente cuadro, mismas que además son tomadas en cuenta para la expedición de la nueva Ley en México:

### LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI<sup>66</sup>

No.	Recomendaciones
<b>A- POLÍTICAS Y COORDINACIÓN ALA/CFT<sup>67</sup></b>	
1	Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo
2	Cooperación y coordinación nacional
<b>B- LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO</b>	
3	Delito de lavado de activos
4	Decomiso y medidas provisionales
<b>C- FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN</b>	
5	Delito del Financiamiento del Terrorismo
6	Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo
7	Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación
8	Organizaciones sin fines de lucro
<b>D- MEDIDAS PREVENTIVAS</b>	
9	Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras
<b>Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros</b>	
10	Debida diligencia del cliente
11	Mantenimiento de registros
<b>Medidas adicionales para clientes y actividades específicas</b>	
12	Personas expuestas políticamente
13	Banca corresponsal
14	Servicios de transferencia de dinero o valores
15	Nuevas tecnologías
16	Transferencias electrónicas
<b>Dependencia, Controles y Grupos Financieros</b>	
17	Dependencia en terceros
18	Controles internos y sucursales y filiales extranjeras
19	Países de mayor riesgo
<b>Reporte de operaciones sospechas</b>	
20	Reporte de operaciones sospechosas
21	Revelación (tipping-off) y confidencialidad
<b>Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)</b>	
22	APNFD: Debida diligencia del cliente

<sup>66</sup> GAFISUD, Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, *Las Recomendaciones del GAFI*, Febrero del 2012, [ en línea], fecha de consulta, octubre de 2012, en:

<sup>67</sup> ALA/CFT: Antilavado de Activos / Contra el Financiamiento del Terrorismo.

23	APNFD: Otras medidas
<b>E-TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS</b>	
24	Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas
25	Transparencia y beneficiario final de las estructuras jurídicas
<b>F- FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES.</b>	
<b>Regulación y Supervisión</b>	
26	Regulación y supervisión de instituciones financieras
27	Facultades de los supervisores
28	Regulación y supervisión de las APNFD
<b>Operativo y Orden Público</b>	
29	Unidades de Inteligencia Financiera
30	Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas
31	Facultades de las autoridades del orden público e investigativas
32	Transporte en efectivo
<b>Requisitos Generales</b>	
33	Estadísticas
34	Guía y retroalimentación
<b>Sanciones</b>	
35	Sanciones
<b>G- COOPERACIÓN INTERNACIONAL</b>	
36	Instrumentos internacionales
37	Asistencia legal mutua
38	Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso
39	Extradición
40	Otras formas de cooperación internacional

## VI. ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Entre algunos los argumentos que sirvieron de base para la aprobación de esta Ley se encuentran los plasmados por el Ejecutivo Federal en la iniciativa y los señalados por los legisladores en los dictámenes que emitieron para su aprobación en el Pleno de las Cámaras del Congreso de la Unión.

- **Extracto de la Iniciativa**<sup>68</sup>

“... la estrategia que ha seguido mi Gobierno tiene como ejes de acción los siguientes:  
En primer término, recuperar los espacios que las autoridades le ha dejado a los delincuentes.  
En segundo lugar, escalar las capacidades operativas y tecnológicas de las fuerzas del Estado.  
En tercero, fortalecer el marco legal e institucional.  
En cuarto lugar, contar con una política activa de prevención del delito.  
En quinto y último, fortalecer la indispensable cooperación internacional en la materia.

...

La presente iniciativa considera preponderantemente las premisas anteriores y en consecuencia el Gobierno Federal refrenda su compromiso con el combate al crimen organizado y la tarea de contrarrestarlo y erradicarlo.

Los delitos que lastiman profundamente a la ciudadanía, como el narcotráfico, el robo, el secuestro, la extorsión, tienen como finalidad esencial la obtención de recursos económicos para el crimen organizado. Estos recursos constituyen el combustible de nuevas actividades ilícitas, cada vez más radicales, más cruentas y perversamente mejor organizadas. Una línea fundamental de combate a estas actividades, y de apoyo al combate que las autoridades llevan a cabo con valor en las calles, es el combate al financiamiento y obtención de recursos para alimentar el cáncer que corroe a nuestra sociedad, que es el crimen organizado.

...

..., el lavado de dinero es el mecanismo a través del cual, los criminales logran disfrutar el producto de sus delitos y encausarlo a la adquisición de recursos materiales y humanos para la consecución de sus fines, entre los que se encuentran el fortalecimiento de su estructura y las capacidades delictivas.

El lavado de dinero permite a la delincuencia organizada financiar violencia y corrupción. La generación de violencia, además de incidir en la paz y la seguridad de los mexicanos está asociada con la pérdida de vidas, de capital humano, productividad y competitividad en nuestra economía.”

---

<sup>68</sup> Gaceta Parlamentaria No. 19, Segundo Receso Comisión Permanente, Martes 31 de Agosto de 2010, *Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2010-08-31-1/assets/documentos/ejecutivo\\_terrorismo.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2010-08-31-1/assets/documentos/ejecutivo_terrorismo.pdf)

- **Extracto del dictamen de la Cámara de Diputados**<sup>69</sup>

Haciendo suyas las consideraciones y argumentos del Senado, la Cámara de Diputados manifiesta las dificultades que en el contexto del lavado de dinero se presenta para combatir dicho delito, señalando lo siguiente:

“La Minuta reconoce que uno de los aspectos de mayor relevancia en la lucha contra la delincuencia, que continúa siendo una de las asignaturas pendientes y de mayor prioridad para el Estado mexicano, lo constituye el desmantelamiento de las estructuras financieras de las organizaciones criminales, el cual comienza con la detección y prevención de actos u operaciones que les sirvan para los procesos de lavado de dinero. La minuta reconoce la utilidad del régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo que actualmente rige a las instituciones financieras del país y proponía en consecuencia la aplicación de un régimen similar destinado a nuevos actores económicos, en concreto, a quienes la comunidad internacional ha estimado necesario sujetar a medidas de prevención de operaciones de lavado de dinero ...

...

Es importante señalar que hasta la fecha, los esfuerzos para prevenir y combatir el lavado de dinero se han visto obstaculizados por diferencias culturales, así como por las diferentes disposiciones establecidas entre códigos penales y prácticas en materia de justicia penal, además del deseo de proteger la soberanía nacional. Por lo que, mientras no se controle este fenómeno, la solución del problema será cada vez más difícil y las consecuencias más graves recaerán sobre las economías frágiles.”

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a la que comúnmente han denominado Ley contra el lavado de dinero, cuenta con la siguiente estructura: ocho capítulos, 65 artículos y siete artículos transitorios, cuyo contenido es el siguiente:

El Capítulo I, contiene las disposiciones preliminares en las que se determina que el ámbito de aplicación de la Ley es para toda la República y que sus disposiciones son de orden e interés público; se encuentra el objeto de la Ley, las normas que serán aplicables de manera supletoria y un glosario de términos donde se definen conceptos y figuras como: actividades vulnerables, avisos, beneficiario o controlador, delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, entidades colegiadas, entidades financieras, fedatarios públicos, relación de negocios, metales preciosos, piedras preciosas.

El Capítulo II, alberga las disposiciones correspondientes a las autoridades encargadas de aplicar la ley y por consiguiente de conocer sobre la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estableciendo para ello sus facultades y obligaciones.

---

<sup>69</sup> Gaceta Parlamentaria, año XV, número 3501-II, lunes 30 de abril de 2012, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Por su parte, el Capítulo III, denominado de las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables, consta de cuatro secciones, la primera regula lo relativo a las Entidades Financieras, quienes para sus actividades y operaciones específicas seguirán rigiéndose por sus propias leyes y a las cuales se les establecen nuevas obligaciones con respecto a las actividades vulnerables en las que participan; en cuanto a la sección segunda se proporciona una lista de lo que deberá entenderse por actividades vulnerables y las obligaciones que deberán cumplir quienes realicen dichas actividades; la sección tercera regula lo relacionado con los plazos y formas para la presentación de los Avisos de quienes realicen actividades vulnerables, por último en la cuarta sección se establecen las disposiciones sobre Avisos por conducto de Entidades Colegiadas y las obligaciones que deberán cumplir éstas últimas.

Respecto al Capítulo IV se observan disposiciones que establecen las causales que prohíben el pago de obligaciones a través del uso de efectivo y metales preciosos. El Capítulo V contiene algunas disposiciones relativas a las Visitas de Verificación que podrá realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de quienes realicen Actividades Vulnerables.

En el Capítulo VI se regula lo relacionado con la reserva y manejo de la información, donde se establece normas respecto a la reserva de la identidad y datos personales, se señala el tipo de información que se considera confidencial, y entre otros se establece que la información que se derive de los Avisos que se presenten ante las autoridades competentes, será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados.

El Capítulo VII, contiene lo relativo a las sanciones administrativas que serán aplicadas a quienes infrinjan la Ley en comento y las causales por las que se aplicará la multa, así como las causales por las que podrán revocarse los permisos de juegos y sorteos; las causas de cancelación definitiva de habilitación para los corredores públicos; las sanciones que se aplicarán cuando los infractores sean notarios públicos; las causales de cancelación a agentes y apoderados aduanales y las condicionantes que deben tomarse en cuenta para la imposición de sanciones.

Por último, el Capítulo VIII contempla lo relacionado a los delitos en los que se pueden incurrir en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y las respectivas sanciones consistentes en prisión y multas e inhabilitación cuando se traten de servidores públicos.



- **Estructura de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operación con Recursos de Procedencia Ilícita:**

<b>Capítulo I</b> Disposiciones Preliminares (Art. 1 al 4)
<b>Capítulo II</b> De las Autoridades (Art. 5 al 12)
<b>Capítulo III</b> De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables <ul style="list-style-type: none"><li>• Sección Primera De las Entidades Financieras (Art. 13 al 16)</li><li>• Sección Segunda De las Actividades Vulnerables (Art. 17 al 22)</li><li>• Sección Tercera Plazos y Formas para la presentación de Avisos (Art. 23 al 25)</li><li>• Sección Cuarta Avisos por Conducto de Entidades Colegiadas (Art. 26 al 31)</li></ul>
<b>Capítulo IV</b> Del Uso de Efectivo y Metales (Art. 32 al 33)
<b>Capítulo V</b> De las Visitas de Verificación (Art. 34 al 37)
<b>Capítulo VI</b> De la Reserva y Manejo de la Información (Art. 38 al 51)
<b>Capítulo VII</b> De las Sanciones Administrativas (Art. 52 al 61)
<b>Capítulo VIII</b> De los Delitos (Art. 62 al 65)
Artículos Transitorios (Siete artículos)

### Datos Relevantes de la Ley

A continuación se destacan algunos puntos de la Ley:

#### Objeto y finalidad

La Ley fue expedida con el objeto de “proteger el sistema financiero y la economía nacional, por medio del establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional.” (Art. 2)

Además, se desprende que esta coordinación tendrá como **finalidad**:

- Recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos

últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

## **Autoridades**

Las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley son:

- La SHCP en lo que compete a la materia administrativa;
- La Procuraduría General de la República a través de la Unidad Especializada de Análisis Financiero (Unidad), en lo que compete a los análisis financieros y contables relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

## **Facultades y/o atribuciones de las autoridades**

En general, una de las funciones de las autoridades es evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas. Sin embargo, compete a cada una de ellas:

A la SHCP:

- Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables;
- Requerir la información, documentación, datos e imágenes y proporcionar a la Unidad la información que le requiera;
- Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, para prevenir y detectar actos u operaciones de lavado de dinero;
- Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público de la Federación; y
- Conocer y resolver sobre los recursos de revisión en contra de las sanciones aplicadas.

A la Unidad le corresponde entre otras:

- Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita
- Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable
- Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran
- Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

## Entidades Financieras

Las Entidades Financieras a las que se refiere la Ley son las reguladas por las diversas leyes en la materia y que conforman al sector financiero, y entre ellas se encuentran: las instituciones de crédito; las organizaciones auxiliares del crédito; las uniones de crédito; las instituciones que prestan servicios de ahorro y crédito popular (Cajas de ahorro); las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la bolsa de valores; las sociedades de inversión; los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR), las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; instituciones de fianzas.

Estas Entidades en el desempeño de sus funciones realizan diversas actividades, sin embargo, algunas de ellas para efectos del lavado de dinero, están consideradas como actividades vulnerables, y respecto de éstas tendrán como obligación (art. 15):

- Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse como operaciones con recursos de procedencia ilícita e identificar a sus clientes y usuarios.
- Presentar los reportes y entregar la información y documentación respectivamente, ante la SHCP, sobre los actos, operaciones y servicios que realicen.
- Conservar la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios y de actos, operaciones y servicios reportados como actividades vulnerables, por al menos 10 años. Sin embargo, cabe señalar que con relación a la conservación de la información y documentación se encuentra una antinomia, cuando más adelante en el artículo 18 se dispone que, la conservación de la documentación se hará por un plazo de 5 años.

Por su parte, el artículo 18 prevé también como obligación de quienes realicen actividades vulnerables las siguientes obligaciones:

- **Identificar** a los clientes y usuarios y **verificar su identidad**.
- Recabar **información sobre su actividad económica u ocupación**, en caso de que se establezca una **relación de negocios**.
- Solicitar información y documentación del **dueño beneficiario**.
- **Custodiar, proteger, resguardar y evitar el ocultamiento o destrucción** de la información y documentación.
- Brindar las **facilidades** necesarias **para** llevar a cabo las **visitas de verificación**.
- **Abstenerse**, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación.

## Actividades Vulnerables

En la Ley sobre Lavado de Dinero se han determinado como actividades vulnerables que pueden llevar a cabo las entidades financieras y que son objeto de identificación y/o aviso ante la SHCP de acuerdo con el valor del monto de los actos u operaciones, el cual está determinado en número de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, a las siguientes:

Actividad Vulnerable	Modalidad	Valor del monto de actos u operaciones (smv DF) <sup>70</sup>	
		Identificación	Aviso
Juegos con apuesta, concursos o sorteos. <sup>71</sup>	Venta de boletos, fichas o recibos, entrega o pago de premios y realización de cualquier operación financiera.	Igual o superior al equivalente a 325 veces.	Igual o superior al equivalente a 645 veces.
La emisión o comercialización, habitual o profesional, de <u>tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas</u> y de todas aquellas que constituyan <u>instrumentos de almacenamiento de valor monetario</u> , que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras.	El emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional.	- <u>Tarjetas de servicios o de crédito</u> , cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a 805 veces. - <u>Tarjetas prepagadas</u> , cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a 645 veces.	<u>Tarjetas de servicios o de crédito</u> , cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un 1 mil 285 veces. <u>Tarjetas prepagadas</u> , cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a 645 veces.
Emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.	---	---	Emisión o comercialización sea igual o superior al equivalente a 645 veces.
Ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.	---	---	Cantidad igual o superior al equivalente a 1 mil 605 veces.
Prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión			Cantidad igual o superior al equivalente a 8 mil 025 veces.

<sup>70</sup> Para efectos de este trabajo se entenderá por: smv DF, salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

<sup>71</sup> Esta actividad deberá llevarse a cabo por organismos descentralizados o al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis  
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis  
 Subdirección de Análisis de Política Interior

de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.			
Comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes.	---	Igual o superior al equivalente a 805 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.	Llevar a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a 1 mil 605 veces.
Subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas.	---	Igual o superior al equivalente a 2mil 410 veces.	Igual o superior al equivalente a 4 mil 815 veces.
Comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.	---	Igual o superior al equivalente a 3 mil 210 veces.	Igual o superior al equivalente a 6 mil 420 veces.
Prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles.	----	Igual o superior al equivalente a 2 mil 410 veces.	Igual o superior al equivalente a 4 mil 815 veces.
Prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.	---	---	Igual o superior al equivalente a 3 mil 210 diez veces.
Prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente.	Compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos.		Cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con estas operaciones, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley.
	Administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes.		
	Manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores.		
	Organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles		
	Constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos,		

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis  
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis  
 Subdirección de Análisis de Política Interior

	incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.		
Prestación de servicios de fe pública.	Notarios públicos: a) Transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	----	Cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto. El monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a 16 mil veces
	b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.	---	Siempre serán objeto de aviso.
	c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.	Igual o superior al equivalente a 8 mil 025.	---
	La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda		---
	El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.	---	Siempre serán objeto de aviso.
	Corredores públicos: a) La realización de avalúos sobre bienes	Igual o superior al equivalente a 8 mil 025.	Siempre serán objeto de aviso.
	La constitución de personas morales	---	

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis  
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis  
 Subdirección de Análisis de Política Interior

	mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles		
	La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar	---	
	El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.	---	
Recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro.	---	Igual o superior al equivalente a 1 mil 605 veces.	Igual o superior al equivalente a 3 mil 210 veces.
Prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la SHCP, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.	Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados.	Cualquiera que sea el valor de los bienes.	Todas las modalidades son objeto de Aviso.
	Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas.		
	Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago.		
	Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos.	Igual o superior al equivalente a 485 veces.	
	Obras de arte.	Igual o superior al equivalente a 4 mil 815 veces.	
	Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.	Cualquiera que sea el valor de los bienes.	
Constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.	---	Por un valor mensual superior al equivalente a 1 mil 605 cinco veces el SMVDF, al día en que se realice el pago	Cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a 3 mil 210 veces.

		o se cumpla la obligación.
--	--	----------------------------

### Prohibiciones

Como una medida para prevenir y combatir el delito de lavado de dinero, la Ley prohíbe que se dé cumplimiento a obligaciones y, en general, que se liquide o pague o que se acepte la liquidación o el pago de actos u operaciones, mediante el uso de monedas y billetes, ya sea en moneda nacional o divisas y con Metales Preciosos. Sin embargo, esta prohibición queda limitada a los siguientes supuestos:

Supuesto	Monto, valor o tope para cumplimiento de obligaciones (SMVDF)
Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles.	Igual o superior al equivalente a 8 mil 025 veces, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.	Valor igual o superior al equivalente a 3 mil 210 veces, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte.	
Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos.	
Prestación de servicios de blindaje para vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres de este artículo o bien, para bienes inmuebles.	
Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales.	
Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de bienes inmuebles, vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres y el blindaje de cualquiera de éstos.	

### Reserva y manejo de la información

Es importante señalar, que la Ley deslinda de responsabilidad a quienes realicen Actividades Vulnerables, al señalar que **no implicará para éstos, transgresión alguna** a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.



Por otro lado, se deja expresamente establecido que la información que derive de los Avisos que se presenten ante las autoridades competentes, será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éstas. También se busca proteger la identidad y los datos personales que se obtengan de la aplicación de la Ley en general y en específico de los servidores públicos que intervengan en actos derivados del cumplimiento de la Ley.

Además, se establecen disposiciones respecto a la información que se podrá proporcionar en materia de cooperación internacional y en cumplimiento a la aplicación de la Ley.

### **Sanciones Administrativas**

Las sanciones administrativas están encaminadas a sancionar las violaciones que cometan las Entidades Financieras a la Ley a través del incumplimiento de sus obligaciones. Serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la SHCP facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Sin embargo, a pesar de remitir para la imposición de sanciones a cada una de las leyes de las Entidades Financieras, la Ley en comento establece multas y los supuestos bajo los cuales se harán acreedoras las entidades en caso de incurrir en violaciones:

<b>Supuesto</b>	<b>Multa</b>
I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley	I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;	
III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.	
IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;	
V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;	II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley	III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario

VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley	mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor
--	---

### Nuevos Delitos

Con la expedición de la nueva Ley y derivado de la comisión del delito de operaciones financieras con recursos de procedencia ilícita, se contempla la tipificación de nuevos delitos relacionados con la entrega de información, duplicando las sanciones y penas si se cumplen condicionantes como la de que quien cometa el ilícito sea un servidor público. Al respecto se observa lo siguiente:

Delito	Sanciones	
	Prisión	Días Multa
Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse.	2 a 8 años	500 a 2000
De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.		
Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información.	4 a 10 años	500 a 2000
A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el Aviso exista o no.		

Se prevé duplicar las penas si quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos, pudiéndose hacer acreedores también a una sanción de inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Además, para proceder penalmente en contra de los empleados, directivos, funcionarios, consejeros o de cualquier persona que realice actos en nombre de las instituciones financieras autorizadas, se requiere de la denuncia previa de la Secretaría.

## **Entrada en vigor (Artículos Transitorios)**

Con relación a los artículos transitorios cabe señalar que en éstos se establecen normas importantes relacionadas con la entrada en vigor de la Ley, destacando lo siguiente:

- Que la entrada en vigor de la Ley en comento será a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- El reglamento correspondiente se emitirá dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor.

## **Correlación de la nueva Ley con las recomendaciones del GAFI**

De conformidad con la Ley y las recomendaciones del GAFI se puede observar que ésta en mayor o menor medida cubre entre otras las correspondientes a:

Delito de lavado de dinero: regulado a través de la nueva Ley, el Código Penal Federal que tipifica el delito de operaciones financieras con recursos ilícitos y demás leyes que albergan disposiciones relativas a las entidades financieras que realizan las llamadas actividades vulnerables.

Con relación a las medidas preventivas, cabe señalar que uno de los objetivos de la Ley es precisamente la prevención del delito del lavado de dinero, acción en la que intervendrá la Procuraduría General de la República a través de los programas que para tal efecto implemente y las Entidades Financieras a través de los Avisos y reportes que está obligada a presentar respecto de actividades vulnerables que identifique o tenga conocimiento.

Respecto a las facultades y responsabilidades de las autoridades competentes y otras medidas institucionales, se observan disposiciones expresas señalando las facultades, funciones y obligaciones de las autoridades que conocerán de la materia (SHCP, PGR), se crea la Unidad de Especializada de Análisis Financiero que será un órgano especializado con el que contará la PGR.

En materia de sanciones se establecen tanto las sanciones a las que se harán acreedores los que cometan el delito como las autoridades que violente la Ley a través del incumplimiento de la misma.

Cooperación Internacional: con relación a éste tópico la Ley directamente no lo cubre, sin embargo, al ser México parte de diversos instrumentos internacionales en materia de cooperación contra el lavado de dinero, se considera que se cumple con esta recomendación.

## VII. DERECHO COMPARADO

En el Derecho Comparado en materia de Lavado de Dinero se observa que:

En relación con la normatividad que regula el delito de lavado de dinero en diversos países se encuentra que al igual que en México, las disposiciones debido a la gran diversidad de modalidades, de actividades vulnerables y agentes que participan en el proceso de lavado de dinero, éstas se encuentran dispersas abarcando en su mayoría las disposiciones de carácter penal, así como a las de carácter financiero, independientemente de que pueda haber una Ley específica en materia de lavado de dinero, así se observa lo siguiente:

### América Latina

#### Brasil

La Ley N° 9.613, de 3 de Marzo de 1998,<sup>72</sup> consta de nueve Capítulos y dispone sobre los crímenes de "lavado" u ocultación de bienes, derechos y valores; la prevención de la utilización del sistema financiero para los ilícitos previstos en la misma; crea el Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF), entre otras disposiciones.

En el primer Capítulo destacan los delitos que pueden originar al crimen de lavado de dinero como: el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o drogas afines; el terrorismo y su financiamiento; el contrabando o tráfico de armas, municiones o material destinado a su producción; la extorsión mediante secuestro; los crímenes contra la Administración Pública, incluso la exigencia, para si o para otro, directa o indirectamente, de cualquier ventaja, como condición o precio para la práctica u omisión de actos administrativos; aquellos contra el sistema financiero nacional; el practicado por organización criminal; el practicado por particular contra la administración pública extranjera, en cuyos casos la pena será: reclusión de tres a diez años y multa, además establece las modalidades bajo las cuales se puede incurrir en el ilícito de lavado u ocultamiento.

Se prevé el incremento de las penas cuando por ejemplo el delito se cometa de forma habitual o por intermedio de organización criminal.

En esta ley se establecen disposiciones procesales especiales; disposiciones sobre los Efectos de la Condenación; de los Bienes, Derechos o Valores Oriundos de Crímenes Practicados en el Extranjero; de las Personas Sujetas a la Ley; de la Identificación de los Clientes y Manutención de Registros; de la Comunicación de Operaciones Financieras; de la Responsabilidad

---

<sup>72</sup> Ley N° 9.613, de 3 de Marzo de 1998, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1998/lei-9613-3-marco-1998-372359-normaactualizada-pl.pdf>

Administrativa; del *Conselho de Controle de Atividades Financeiras* (COAF), éste último creado, en el ámbito del Ministerio de la Hacienda, con la finalidad de disciplinar, aplicar penas administrativas, recibir, examinar e identificar las ocurrencias sospechas de actividades ilícitas previstas en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de otros órganos y entidades.

## **Chile**

En este país con la Ley Núm. 19.913 se crea la Unidad de Análisis Financiero y se modifican diversas disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos.<sup>73</sup> La Unidad de Análisis Financiero (UAF), se crea con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en la misma Ley. Sobre esta se establece su naturaleza, sus atribuciones, su estructura orgánica y funcional y de la conformación de su patrimonio.

También se observan disposiciones sobre los sujetos obligados a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades. Para efectos de aplicación de la Ley se establece un catálogo de infracción clasificándolas en leves, menos graves y graves, misma clasificación que le da a las sanciones con base en las infracciones.

Entre los delitos que considera como origen del lavado de dinero están: el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; las conductas terroristas; el control de armas; los relacionados con el mercado y los valores. También se establecen las sanciones a las que se harán acreedores quienes comentan algún tipo de infracción a la Ley y a los delitos o conductas señaladas.

Se prevé como salvedad de la guarda del secreto bancario, la obtención de información cuando se trate del delito de lavado y blanqueo de activos.

## **Colombia**

El Código Penal<sup>74</sup> de este país establece en el Título X, Capítulo Quinto, del Libro Segundo, la regulación sobre el lavado de activos sobre el que señala las modalidades bajo las cuales puede cometerse, los delitos que lo pueden originar y las sanciones a que se hará acreedor el que incurra en su comisión:

El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento

---

<sup>73</sup> Ley Núm. 19.913, *Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=219119&idVersion=2011-11-02>

<sup>74</sup> *Ley 599 de 2000, (Julio 24), Por la cual se expide el Código Penal*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Otros puntos que aborda y regula son: Circunstancias específicas de agravación; omisión de control; omisión de reportes sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo, testaferrato y el enriquecimiento ilícito de particulares.

### **El Salvador**

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos<sup>75</sup> de El Salvador, tiene como objetivo prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento. Ofrece un listado de las instituciones que estarán sujetas a la aplicación y cumplimiento de la Ley; prevé la creación de la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado (UIF), que estará adscrita a la Fiscalía General de la República.

Establece como el tipo penal del lavado de dinero y activos el siguiente: El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la Comisión de dichas actividades delictivas, y añade que también deberá entenderse por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

También regula los casos especiales de lavado de dinero y de activos; otros delitos generadores de lavado de dinero y de activos tales como; drogas; Comercio de personas; Administración fraudulenta; Hurto y Robo de vehículos; Secuestro; Extorsión; Enriquecimiento ilícito; Negociaciones ilícitas; Peculado; Soborno; Comercio ilegal y depósito de armas; Evasión de impuestos; Contrabando de mercadería; Prevaricato; Estafa; y, Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas. Otro de los temas que aborda esta Ley, es el de casos especiales del delito de encubrimiento.

---

<sup>75</sup> Decreto No. 498, del 23 de diciembre de 1998, *Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos*, El Salvador, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-contra-el-lavado-de-dinero-y-de-archivos>

Por otro lado, se establecen las obligaciones de las Instituciones sometidas al control de la Ley; se establece un Capítulo sobre la Colaboración; se determinan algunas disposiciones sobre excepciones al secreto bancario y sobre medidas cautelares

Con relación a las sanciones que contempla aplicar a quienes incurran en este ilícito están:

<b>Penas de Prisión (Años)</b>	<b>Multa (salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia)</b>
<b>5 a 15</b>	50 a 2 mil 500
<b>8 a 12</b>	50 a 2 mil 500
<b>4 a 8</b>	---
<b>2 a 4</b>	---

Como se puede observar en el caso salvadoreño las penalidades son variadas y éstas se determinarán con base a la conducta que se desarrolle.

### **Guatemala**

Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos<sup>76</sup> de Guatemala tiene por objeto prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito, y establece las normas que para este efecto deberán observar las personas obligadas por ley y las autoridades competentes. Al igual que los otros países que se mencionan se establecen como tipo penal del lavado de dinero las modalidades bajo las cuales puede cometerse dicho ilícito; se hace una distinción entre los responsables y de las penas, para lo cual los clasifica en personas individuales y personas jurídicas, señalando para estas últimas por su participación en este tipo de delitos una multa de diez mil dólares (EUA\$10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (EUA\$625,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

Del procedimiento; providencias cautelares entre las que se encuentran Peligro de demora. Custodia, Revisión. Las providencias cautelares; Destino de bienes, productos o instrumentos objeto de providencias cautelares, Terceros de buena fe, Devolución de bienes en depósito; de las personas obligadas y de sus obligaciones; creación y funcionamiento de la intendencia de verificación especial; del intendente de verificación especial.

<sup>76</sup> *Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.banguat.gob.gt/leyes/2002/lavado.pdf>

## Perú

La Ley No. 27765<sup>77</sup> denominada Ley Penal contra el Lavado de Activos es la encargada de regular dicho delito, encontrando disposiciones sobre los actos de conversión y transferencias de dinero, bienes, efectos o ganancias para evitar su incautación o decomiso por ser de procedencia ilícita; los actos de ocultamiento o tenencia cuyas modalidades son: adquirir, utilizar, guardar, custodiar, recibir, ocultar o mantener en su poder dinero con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso.

Asimismo, prevé las formas agravadas previendo como tales cuando el agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil; cuando el agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal, destacando como agravante cuando los actos de conversión o transferencia provengan del tráfico ilícito de drogas o terrorismo.

Por otro lado, contempla como causal la omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas y establece como reglas de la investigación del delito el levantamiento del secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, ya sea por disposición de la autoridad judicial o a solicitud del Fiscal de la Nación, y deja expresamente establecido que la información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

Es de destacar que la legislación penal establece como un posible origen del delito de lavado de dinero a los siguientes tipos penales: tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; tráfico de menores; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales. Además, en cuanto a las sanciones se observa que tratándose del delito simple las penas de prisión serán no menores a 8 ni mayores a 15 años y la multa será de 120 a 350 días multa; en caso de agravantes la prisión será no menor a 10 ni mayor a 20 años y la multa será de de 365 a 730 días multa, y si el delito tiene como origen el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo la pena será no menor a 25 años. Respecto a la omisión de avisos sobre operaciones con recursos ilícitos la prisión será no menor de 3 ni mayor de 6 años y la multa será de 120 a 250 días multa.

---

<sup>77</sup> Perú, *Ley No. 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en:  
[http://www.sbs.gob.pe/RepositorioAPS/0/2/jer/NAC1\\_SEGUNTIPONORMASNACILEYES/Ley27765.PDF](http://www.sbs.gob.pe/RepositorioAPS/0/2/jer/NAC1_SEGUNTIPONORMASNACILEYES/Ley27765.PDF)



## **República Dominicana**

En el caso de este país es la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas,<sup>78</sup> la encargada de regular este delito. Dicha Ley persigue cuatro objetivos:

- a) Definir las conductas que tipifican el lavado de activos procedentes de determinadas actividades delictivas y otras infracciones vinculadas con el mismo, las medidas cautelares y las sanciones penales;
- b) Establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para la prevención y detección del lavado de activos, determinando los sujetos obligados, sus obligaciones, así como las sanciones administrativas que se deriven de su inobservancia;
- c) Crear al más alto nivel un órgano de coordinación de los esfuerzos de los sectores publico y privado destinados a evitar el uso de nuestro sistema económico en el lavado de activos; y
- d) El marco jurídico a través del cual la autoridad competente de la República Dominicana otorgará asistencia judicial internacional sobre la materia, en virtud de los tratados bilaterales y multilaterales a que esta vinculado.

Con el fin de impulsar, coordinar y recomendar políticas de prevención, detección y represión del lavado de activos, se crea el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, sobre el particular se establecen sus funciones las cuales no serán limitativas; se deja expresamente establecido que el organismo ejecutor del Comité será la Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, con el objeto de facilitar las investigaciones y actuaciones con relación a las infracciones sancionadas, la autoridad competente podrá prestar y solicitar asistencia a la autoridad competente de otros Estados cumpliendo de este modo con la recomendación de la cooperación internacional, pudiendo ser denegada por las autoridades competentes de la Republica Dominicana, si la misma no ha sido requerida en concordancia con 10s alcances, procedimientos y normas establecidos en 10s acuerdos multilaterales y bilaterales que el país haya suscrito o adherido en la materia y ratificados por el Congreso Nacional.

## **Uruguay**

La Ley N° 17.835, Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo,<sup>79</sup> de Uruguay destaca en primer lugar a las

---

<sup>78</sup> República Dominicana, *Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en:

<sup>79</sup> Uruguay, *Ley N° 17.835, Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: [http://www.infodrogas.gub.uy/html/marco\\_legal/documentos/03-Ley17835.pdf](http://www.infodrogas.gub.uy/html/marco_legal/documentos/03-Ley17835.pdf)

personas (físicas o jurídicas) que estarán sujetas al control del Banco Central del Uruguay y obligadas a informar las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos.

Además, también considera sujetos al control del Banco Central a los casinos, las empresas que presten servicios de transferencia o envío de fondos, las inmobiliarias, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales preciosos, así como las personas físicas o jurídicas que, a nombre y por cuenta de terceros, realicen transacciones financieras o administren, en forma habitual, sociedades comerciales cuando éstas no conformen un consorcio o grupo económico.

Entre los delitos que pueden dar origen al lavado de activos en Uruguay están el terrorismo; el contrabando superior a US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de personas; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos; estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay en el ejercicio de sus funciones, entre otros.

También se establecen algunas de las facultades, funciones u obligaciones que deberá cumplir la Unidad de Información y Análisis Financiero.

## **Europa**

### **Unión Europea**

Específicamente en lo que corresponde a la Unión Europea se ubica la Convención sobre el blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y la financiación del terrorismo, expedida por el Consejo Europeo (Council of Europe Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime and on the Financing of Terrorism). En dicho documento se observa que el artículo 13 prevé:

- Que cada parte adopte las medidas legislativas y las que sean necesarias para establecer un amplio régimen interno de monitoreo regulatorio y de supervisión para prevenir el lavado de dinero, debiendo tomar en cuenta para ello las normas internacionales aplicables, incluyendo las recomendaciones aprobadas por el GAFI.

- Asimismo, señala que cada parte en lo particular adoptará de acuerdo a sus necesidades, medidas para:
  - Exigir tanto a las personas físicas como a las jurídicas que se involucren en actividades que sean susceptibles de ser utilizados por el blanqueo de dinero;
  - En cuanto a las actividades ubica:
    - Identificar y verificar la identidad de los clientes y en su caso, sus últimos propietarios beneficiarios
    - Apoyar a tomar medidas, como el mantenimiento de registros sobre la identificación del cliente y las transacciones, la capacitación de personal y el establecimiento de políticas y procedimientos internos y, si procede, adaptarlos al tamaño y naturaleza del negocio;
  - Prohibir que las personas mencionadas anteriormente, revelen la existencia de reportes de operación sospechosa o información relacionada con la investigación sobre la transmisión de blanqueo de capitales que se estén llevando a cabo o se puedan llegar a realizar;
  - Asegurar que las personas físicas o jurídicas sujetas a sistemas eficaces de seguimiento, supervisión, garanticen el cumplimiento de los requisitos de la lucha contra el blanqueo de dinero, tomando en su sistema como base el riesgo sensible.
  - Adoptar las medidas legislativas y las de otro tipo que sean necesarias para detectar el transporte físico transfronterizo significativo de efectivo e instrumentos negociables al portador.

**Article 13 – Measures to prevent money laundering**

1 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to institute a comprehensive domestic regulatory and supervisory or monitoring regime to prevent money laundering and shall take due account of applicable international standards, including in particular the recommendations adopted by the Financial Action Task Force on Money Laundering (FATF).

2 In that respect, each Party shall adopt, in particular, such legislative and other measures as may be necessary to:

a require legal and natural persons which engage in activities which are particularly likely to be used for money laundering purposes, and as far as these activities are concerned, to:

i identify and verify the identity of their customers and, where applicable, their ultimate beneficial owners, and to conduct ongoing due diligence on the business relationship, while taking into account a risk based approach;

ii report suspicions on money laundering subject to safeguard;

iii take supporting measures, such as record keeping on customer identification and transactions, training of personnel and the establishment of internal policies and procedures, and if appropriate, adapted to their size and nature of business;

b prohibit, as appropriate, the persons referred to in sub-paragraph a from disclosing the fact that a suspicious transaction report or related information has been transmitted or that a money laundering investigation is being or may be carried out;

c ensure that the persons referred to in sub-paragraph a are subject to effective systems for monitoring, and where applicable supervision, with a view to ensure their compliance with the requirements to combat money laundering, where appropriate on a risk sensitive basis.

3 In that respect, each Party shall adopt such legislative or other measures as may be necessary to detect the significant physical cross border transportation of cash and appropriate bearer negotiable instruments.

## España

En este país el delito del lavado de dinero se encuentra regulado en primer lugar en el Código Penal Español en el Capítulo XIV denominado de la Receptación y el Blanqueo de Capitales.<sup>80</sup> Asimismo, cuenta con la Ley N° 19/1993 del 28 de diciembre,<sup>81</sup> sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (modificada por la Ley 19/2003, de 4 de julio).

En el Código Penal, España regula lo correspondiente al delito de blanqueo de capitales, estableciendo las modalidades bajo las cuales se puede incurrir en dicha actividad ilícita, observando en ese sentido que cometerá dicho delito el que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera terceras personas, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos. También se regulan las sanciones a que se harán acreedores quienes cometan dicho ilícito que por tratarse de un tipo penal se observan las multas, las penas privativas de libertad, así como la inhabilitación tratándose de quienes en ejercicio de su cargo, profesión u oficio incurrir en el delito.

Por otro lado, contempla la posibilidad de incrementar la penalidad cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Además, se prevé

Por su parte, el segundo ordenamiento al que se hace referencia (Ley N° 19/1993), destaca por ser mucho más específico y concreto al señalar claramente el objeto de la Ley y definir lo que deberá entenderse por el blanqueo de capitales, así tenemos que el objeto de ésta es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, así como de otros sectores de actividad económica, para el blanqueo de capitales procedentes de cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito castigado con pena de prisión superior a tres años.

En cuanto al tipo penal, la Ley señala que deberá entenderse por blanqueo de capitales la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de alguna de las actividades delictivas enumeradas en el apartado anterior o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de

---

<sup>80</sup> *Código Penal Español*, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: [http://www.ub.edu/dpenal/CP\\_vigente\\_2011\\_01\\_31\\_UB.pdf](http://www.ub.edu/dpenal/CP_vigente_2011_01_31_UB.pdf)

<sup>81</sup> Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (modificada por Ley 19/1993, de 4 de julio), [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://www.tesoro.es/doc/SP/expcam/Normativa/legiindxmov/Ley%2019-1993.pdf>

su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro Estado.

Con relación a los sujetos obligados por la Ley señala los tipos de entidades financieras que quedan sujetas al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley y las actividades profesionales o empresariales susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales tales como los casinos de juego; las actividades relacionadas con la compra-venta de inmuebles; las personas físicas o jurídicas que actúen en el ejercicio de su profesión como auditores; contables externos o asesores fiscales; notarios, abogados y procuradores. Otros temas que aborda la Ley son los correspondientes a las obligaciones y a los supuestos que regulan las exenciones a las mismas.

En cuanto al régimen sancionador se encuentra que para efectos de la aplicación de sanciones se clasificaran las infracciones en graves y muy graves; se prevén los casos para concurso con otros procedimientos sancionadores; se establece la responsabilidad de administradores y directivos; las sanciones por infracciones graves que consistirán en la amonestación privada, en la amonestación pública y en la multa. Para el caso de las infracciones muy graves se prevé la amonestación pública, la multa, el carácter de la representación que el interesado ostente y la capacidad económica del interesado, cuando la sanción sea multa.

Con relación a la prescripción de las infracciones y de las sanciones contempla que las infracciones graves prescriban a los tres años y las muy graves a los cinco, contándolo a partir de que la infracción se cometió, además establece cómo se computará cuando la infracción se deriva de una actividad continuada, se señalan las causales por las cuales se interrumpirá la prescripción.

Para la ejecución de la Ley, España cuenta con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, dependiente de la Secretaría de Estado de Economía. Sobre esta Comisión la Ley contempla sus funciones, composición y los órganos que la integrarán para el desempeño de sus funciones. Además, la ley contempla un régimen de colaboración bajo el que se ejercerá la aplicación de la Ley por todos los actores que conocen, ya sea directa o indirectamente, de la materia.

## **Francia**

En el caso de Francia, se sigue la tendencia a la dispersión de normas en materia de lavado de dinero, lo que se entiende por lo complejo –como se ha mencionado- que es este delito. De acuerdo con el Ministerio de Economía, Finanzas e Industria, este país cuenta con el TRACFIN (*Traitement du Renseignement et Action contre les Circuits Financiers clandestins*)

Procesamiento de Inteligencia y Acción contra los circuitos financieros clandestinos, que depende de dicho Ministerio y el cual funciona como una central de información financiera y como unidad especial para la lucha contra el blanqueo de dinero.<sup>82</sup>

Entre las leyes con las que cuenta Francia para la lucha contra el lavado de dinero están:

- Ley N° 90-614 de 12 de julio de 1990, sobre la participación de las instituciones financieras en la lucha contra el blanqueo de dinero procedente del tráfico de drogas. A través de esta ley se regulan las obligaciones de las entidades de crédito y de los profesionistas en materia financiero, incluida la de informar siempre a TRACFIN sobre transacciones que consideren como sospechosas, bajo lo que han denominado el principio de "transacción sospechosa", el cual rompe con el secreto bancario.
- Ley N° 93-122 de 29 de enero de 1993 sobre la prevención de la corrupción y la transparencia de la vida económica y procedimientos públicos, por medio de la cual se amplía el ámbito de aplicación hacia el producto de la actividad de organizaciones delictivas.
- Ley N° 96-392 de 13 de mayo de 1996, sobre la lucha contra el lavado de dinero y el tráfico de drogas, y la cooperación internacional en el campo de la incautación y el decomiso del producto del delito, a través de la cual se incorpora al Código Penal francés el delito de blanqueo (artículo 324-1 del Código Penal).
- Ley N° 98-546 de 2 de julio de 1998, a través de la cual se emiten diversas disposiciones a las que se sujetarán las actividades profesionales del campo económico y financiero relacionado con bienes raíces (principalmente notarías y agencias inmobiliarias) y establece la obligación de vigilar y notificar a TRACFIN de actividades sospechosas.

De conformidad con la Ley No. 96-392 de 13 de mayo de 1996,<sup>83</sup> como ya se comentó, se incorporó al Código Penal un Capítulo a través del cual se regula el blanqueo al que clasifica en simple y calificado. El blanqueo lo define como el hecho de facilitar, por cualquier medio, la justificación falsa del origen de los bienes o de los ingresos del autor de un crimen o de un delito que le haya procurado un beneficio directo o indirecto. También considera como blanqueo, el hecho de colaborar en una operación de inversión, de ocultación o de conversión del producto directo o indirecto de un crimen o de un delito.

---

<sup>82</sup> *Traitement du Renseignement et Action contre les Circuits FINANCIERS clandestins*, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: [http://www.minefi.gouv.fr/notes\\_bleues/nbb/nbb160/tracfin.htm](http://www.minefi.gouv.fr/notes_bleues/nbb/nbb160/tracfin.htm)

<sup>83</sup> *Código Penal*, Ley n° 96-392 de 13 de mayo de 1996, Diario Oficial de 14 de mayo de 1996, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://www.legifrance.gouv.fr/>

Con relación a las sanciones, se establece la prisión y la multa las cuales van de los cinco años a la multa de 275.000 euros y hasta los 10 años y multa de 750 000 euros cuando se caiga en los supuestos de la comisión del delito por delincuencia organizada o cuando el blanqueo se cometa de forma habitual o valiéndose de las facilidades que procura el ejercicio de una actividad profesional, pudiéndose elevar las multas hasta la mitad del valor de los bienes o de los fondos sobre los que se hayan realizado las operaciones. Asimismo, prevé imponer sanciones dependiendo del tipo de delito del que procedan los bienes producto del blanqueo.

Por otro lado, se establecen penas denominadas accesorias como la prohibición de ejercer la función pública de manera definitiva o temporal; prohibición hasta de cinco años para emitir cheques; suspensión, por un periodo de hasta cinco años, del permiso de conducir; la anulación del permiso de conducir, con la prohibición de solicitar la emisión de un nuevo permiso durante al menos cinco años; el comiso de uno o varios vehículos pertenecientes al condenado; la prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de abandonar el territorio de la República; prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, entre otros.

<p style="text-align:center"><b>Código Penal</b> <b>TÍTULO II</b> <b>De los demás atentados contra los bienes</b> <b>CAPÍTULO IV</b> <b>Del blanqueo Artículos 324-1 a 324-9</b> <b>Sección I</b> <b>Del blanqueo simple y del blanqueo cualificado Artículos 324-1 a 324-6</b></p> <p><b>Artículo 324-1</b> Es blanqueo el hecho de facilitar, por cualquier medio, la justificación falsa del origen de los bienes o de los ingresos del autor de un crimen o de un delito que le haya procurado un beneficio directo o indirecto. Constituye igualmente blanqueo el hecho de colaborar en una operación de inversión, de ocultación o de conversión del producto directo o indirecto de un crimen o de un delito. El blanqueo será castigado con cinco años de prisión y multa de 2.75.000 euros.</p> <p><b>Artículo 324-2</b> El blanqueo será castigado con diez años de prisión y multa de 750.000 euros: 1º Cuando se cometa de forma habitual o valiéndose de las facilidades que procura el ejercicio de una actividad profesional; 2º Cuando sea cometido en banda organizada.</p> <p><b>Artículo 324-3</b> Las penas de multa mencionadas en los artículos 324-1 y 324-2 podrán elevarse hasta la mitad del valor de los bienes o de los fondos sobre los que se hayan realizado las operaciones de blanqueo.</p> <p><b>Artículo 324-4</b> Cuando el crimen o el delito del que procedan los bienes y los fondos sobre los que se hayan realizado las operaciones de blanqueo se castigue con pena privativa de libertad de duración superior a la de la prisión impuesta en aplicación de los artículos 324-1 o 324-2, el blanqueo será castigado con la penas establecidas para la infracción de la que su autor haya tenido conocimiento y, si esta infracción estuviera acompañada de circunstancias agravantes, de las penas establecidas para aquellas circunstancias de las que haya tenido conocimiento.</p>
---

**Artículo 324-5**

A efectos de reincidencia, el blanqueo se asimilará a la infracción con ocasión de la cual se hayan cometido las operaciones de blanqueo.

**Artículo 324-6**

La tentativa de los delitos previstos en la presente sección será castigada con las mismas penas.

**Sección II**

Penas accesorias aplicables a las personas físicas y responsabilidad penal de las personas jurídicas Artículos 324-7 a 324-9

**Artículo 324-7**

Las personas físicas culpables de las infracciones definidas en las secciones 324, 1 y 324-2 incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad definitiva o temporal, en el caso previsto en el artículo 324-2 y por un periodo de hasta cinco años en el caso previsto en el artículo 324-1;

2º La prohibición de tenencia o de porte, por un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización;

3º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de emitir cheques, salvo los que permitan la retirada de fondos por el librador contra el librado o los que estén conformados y de utilizar tarjetas de pago;

4º La suspensión, por un periodo de hasta cinco años, del permiso de conducir, pudiendo limitarse dicha suspensión a la conducción realizada al margen de la actividad profesional;

5º La anulación del permiso de conducir, con la prohibición de solicitar la emisión de un nuevo permiso durante al menos cinco años;

6º El comiso de uno o varios vehículos pertenecientes al condenado;

7º El comiso de una o varias armas de las que el condenado sea propietario o de las que tenga libre disposición;

8º El comiso de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;

9º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-26, del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia;

10º La prohibición de acudir a determinados lugares conforme a lo previsto en el artículo 131-31;

11º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de abandonar el territorio de la República;

12º El comiso de la totalidad o parte de los bienes del condenado, sea cual fuere su naturaleza, muebles o inmuebles, divisos o indivisos.

**Artículo 324-8**

Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas en el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en los artículos 324-1 y 324-2.

**Artículo 324-9**

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 324-1 y 324-2, en las condiciones previstas en el artículo 121-2. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción.



## VIII. OPINIONES ESPECIALIZADAS

Con relación a la opinión o puntos de vista respecto a al lavado de dinero se encuentran algunos artículos periodísticos que hacen alusión al tema destacando las deficiencias que le observan a la Ley, los ajustes que deberán hacerle y algunas de las implicaciones que traerá como consecuencia de su aplicación a su entrada en vigor.

- **Viridiana Mendoza Escamilla, Las debilidades de la Ley Antilavado**<sup>84</sup>

“El Senado aprobó medidas para evitar el lavado de dinero, pero deberá superar ‘pruebas de fuego’; representantes de los sectores obligados a entregar reportes denuncian que hay frentes sin cubrir.

**CIUDAD DE MÉXICO (CNNExpansión)** — La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita mejor conocida como Ley Antilavado, aprobada la semana pasada en el Senado de la República, tendrá algunas debilidades una vez que entre vigor, consideran representantes de los sectores regulados que fueron consultados por CNNExpansión.

Cifras de la Comisión de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores apuntan a que el lavado de dinero asciende a 3 billones de pesos anualmente en México, equivalentes a 82% del gasto de la Federación programado para 2012.

Con esto en mente, la semana pasada se aprobó el dictamen que, entre otras normas, establece que los responsables de transacciones consideradas actividades vulnerables (como la compra y venta de casas, vehículos, piedras y metales preciosos y obras de arte, entre otros) deberán reportar las actividades relevantes con el fin de que la Secretaría de Hacienda pueda contar con registros para el rastreo de recursos ilegales.

Así, los distribuidores automotrices, notarios y profesionales inmobiliarios deberán realizar un reporte del comprador con una identificación oficial y un comprobante de domicilio que permita ubicar al cliente para cualquier aclaración.

Esta ley busca una alineación más precisa con los principios primordiales establecidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que ha desarrollado políticas internacionales para combatir el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo; sin embargo, a unos meses de que la legislación entre en vigor, todavía quedan algunas ‘debilidades’ que se observan desde los sectores implicados.

### **1. Quedan frentes descubiertos**

La compra de autos y casas con recursos de procedencia ilícita podría no estar completamente ‘blindada’.

"Desde antes, había candados para evitar que se compraran bienes raíces con recursos de procedencia ilícita, un profesional inmobiliario no acepta una maleta llena de dinero para cerrar el trato. El problema será que aún con los reportes, los criminales siempre podrán acudir a prestanombres; desafortunadamente el mercado inmobiliario siempre ha sido un nicho para el lavado de dinero", señala el vicepresidente de comunicación nacional de la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios, Carlos Eduardo Hernández.

Al respecto, el senador del PRD, Alejandro Encinas, explica que las malas prácticas en materia de compra de bienes inmuebles quedarán asentadas, pues la responsabilidad de reportar recaerá sobre los notarios a la hora de hacer el cambio de escrituras.

---

<sup>84</sup> Viridiana Mendoza Escamilla, CNN Expansión, 16 de octubre de 2012, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.cnnexpansion.com/economia/2012/10/15/las-3-debilidades-de-la-ley-antilavado>

Por otro lado, el director de relaciones institucionales y gubernamentales de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores (AMDA), Guillermo Rosales Zárate, señaló que los distribuidores automotrices ya realizan un reporte de los vehículos vendidos al Registro Público Vehicular.

"El reporte que ahora se deberá realizar a la Secretaría de Hacienda es casi el mismo que se hace al Registro Público Vehicular, esto implica un trámite más y un costo de operación mayor para los distribuidores, por otro lado, el sector está sujeto ahora a dos tipos de multas, dos sanciones diferentes por la misma materia", denuncia.

## 2. Sataniza al efectivo

Uno de los efectos secundarios de la ley será que los clientes podrían no acudir a comprar bienes en efectivo por temor a ser reportados ante la autoridad.

"En México la tasa de penetración bancaria es baja y muchas operaciones se hacen en efectivo, es importante que a nivel autoridades quede claro que no habrá una persecución a quienes utilicen su dinero, pues pueden modificarse las tendencias y hábitos de consumo", advierte Guillermo Rosales de la AMDA.

En opinión de Alejandro Encinas, un efecto de la ley será la disminución de la circulación de efectivo.

"Va a romper muchas de las prácticas tradicionales en donde la circulación de efectivo en la compra de vehículos y joyas era recurrente. Si bien una parte importante de esas operaciones era legítima, hay que entender que un sector muy importante de compra de bienes inmuebles y vehículos de lujo está ligado a recursos de origen ilícito o poco claro", puntualiza.

## 3. La Ley es sólo el principio del proceso

Una vez que la Ley Antilavado sea publicada en el Diario Oficial de la Federación pasarán nueve meses antes de su entrada en vigor; una vez transcurrido ese periodo, el Ejecutivo tendrá 30 días posteriores para determinar los reglamentos de la nueva norma, ahí es donde se definirán los pormenores del proceso de reportes.

"La Secretaría de Hacienda debe hacer valer las facultades y obligaciones que se le dotan hoy a la Unidad de Inteligencia Financiera para que pueda hacer el seguimiento del manejo de recursos ilícitos dentro del sistema financiero. Hay que asumir que la mayor parte del dinero que se lava entra al sistema financiero no sólo a través de las actividades vulnerables", recalca Alejandro Encinas."

## • Víctor Cardoso, Rendirá algunos frutos y deberá ser ajustada en tres años, prevén.<sup>85</sup>

- Perfecta no es, pero para lo que teníamos va bien: González Ruiz
- Corresponde ahora aplicarla adecuadamente, recomienda

"Perfecta no es, pero es un avance", califica el especialista en seguridad pública y delincuencia organizada Samuel González Ruiz. Habla sobre la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la que, opina, "empezará a rendir algunos frutos, hay que ajustarla en tres años. Pero para lo que teníamos antes, va bien".

González Ruiz sabe de lo que habla basado en su experiencia. Es doctor en filosofía del derecho, por la Universidad de Milán-Bolonia; licenciado en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; consultor internacional en materia de seguridad pública y

---

<sup>85</sup> Víctor Cardoso, *Rendirá algunos frutos y deberá ser ajustada en tres años, prevén*, en: La Jornada, miércoles 17 de octubre de 2012, p.5., [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.jornada.unam.mx/2012/10/17/politica/005n1pol>

delincuencia organizada; fue titular fundador de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República y ha ocupado el cargo de experto de alto nivel en la Oficina para las Drogas y el Delito de las Naciones Unidas, en Viena, Austria, en donde fue asesor interregional para asuntos de justicia penal.

“La nueva ley va a ayudar bastante. Siempre y cuando sea aplicada de manera correcta, va a ayudar bastante. Estoy hablando de la realidad hasta hoy, que se necesita mejorar la lucha contra el lavado de dinero, porque por eso no hemos tenido buenos resultados, porque aparte de lo que faltaba de la ley, la realidad es que ha faltado bastante voluntad política para ser aplicada”.

Bajo su óptica la también conocida ley antilavado de dinero deberá ser revisada en un plazo no mayor a tres años para profundizar en sus efectos y ajustar los detalles donde no se hayan alcanzado los objetivos previstos. Pero también deberá revisarse porque, como todas las legislaciones, deben estar compuestas por “generaciones de leyes”.

“La nueva ley tiene mejoras. Yo no hablaría de una ley completa porque no hay legislaciones completas, hay generaciones de leyes. Así como se va mejorando la ley contra la delincuencia organizada, se van mejorando las leyes contra el lavado de dinero. Ley completa no se lo que es porque cada cinco o siete años hay mejoras. Yo hablo de generaciones porque este es un proceso de generaciones de leyes. Hace 10 años hubo la primera ley contra el lavado, que fue de tipo penal, luego se mejoró y pasó al código penal, porque antes estaba sólo en la ley fiscal, y ahora se viene toda esta mejora que extiende las obligaciones de los bancos contra el lavado de dinero a otros sectores como los abogados, las aseguradoras, las distribuidoras de coches, los notarios, los contadores. Se van viendo una ampliación de las medidas antilavado. Entonces, perfecta no es, pero es un avance”.

Criticó que no se hubieran adoptado medidas para combatir al crimen organizado desde sus fuentes de financiamiento y poder económico; que con todo y los pobres resultados obtenidos en los años recientes, y en particular a lo largo de este sexenio, al final de la administración se tomen este tipo de medidas. Insistió: “La nueva Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita ayuda bastante, pero hay que mejorar todos nuestros resultados en temas de lavado de dinero, porque han sido bastante pobres a lo largo de los años recientes, pero también a lo largo del sexenio, fundamentalmente”.

En adelante, dice González Ruiz, se debe cuidar que exista la suficiente capacitación y sistematización para procesar todo el flujo de información de inteligencia financiera que derivará de las obligaciones de reportar operaciones sospechosas un mayor número de profesionales y prestadores de servicios y no sólo las instituciones bancarias o casas de bolsa, entre otras. “Si a mí me mandas toda esta información después cómo me la como si no tengo capacidad de análisis para determinar con operaciones de inteligencia patrimonial y financiera si son flujos correctos o ilegales”, concluyó.”

- **Víctor Cardoso, La ley antilavado, “una vacilada”, dice Buscaglia<sup>86</sup>**

“Se escogió el camino más costoso, engorroso y complejo, advierte.

En la nueva Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se escogió el camino más costoso, engorroso y complejo. Esta ley es incompleta, porque incumple diversas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (Gafi), y llama la atención que se haya emitido al final de un gobierno que fue testigo de una expansión exponencial de los grupos criminales.

---

<sup>86</sup> Víctor Cardoso, *La ley antilavado, “una vacilada”, dice Buscaglia*, en: La Jornada, jueves 18 de octubre de 2012, p. 3, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.jornada.unam.mx/2012/10/17/politica/005n1pol>

Lo anterior lo afirma el especialista Edgardo Buscaglia, presidente del Instituto de Acción Ciudadana, investigador de la Universidad de Columbia y profesor invitado de la UNAM.

Sintetiza: Es una simulación, una vacilada. Afirma que el mecanismo de perseguir el lavado de dinero deja fuera de la penalización a cerca de 80 por ciento de los casos, porque es muy difícil probar ese delito. Eso sólo se aplica a los casos obvios, donde la prueba cae de madura y es fácil detectar el producto, pero en la mayoría no es así; tendrían que aplicar figuras más ágiles.

En entrevista, Buscaglia reconoce que la ley antilavado cumple sólo en parte algunas de las 40 recomendaciones sobre blanqueo de dinero propuestas por el Gafi, mecanismo internacional enfocado a combatir las acciones financieras de grupos criminales, el financiamiento al terrorismo y el lavado de recursos ilícitos.

—¿Qué recomendaciones no se cumplen?

—El problema es que el lavado de dinero en México es de tipo penal, que exige que alguien, a sabiendas, lave dinero. Esto hace que la figura penal sea muy difícil de aplicar; es costosísima, porque el material probatorio que exige al Estado tiene un costo muy elevado y en la mayoría de los casos se cae.

“En algunos países de la Unión Europea, en Estados Unidos, no se tipifica el requisito de ‘a sabiendas’. O sea, así como existe el homicidio culposo o el doloso, hay un nivel culposo del comportamiento que se clasifica. Las recomendaciones del Gafi sugieren la necesidad de establecer una coordinación entre las autoridades —la Unidad de Inteligencia Financiera de Hacienda—, las tributarias o los auditores fiscales, así como las fiscalías estatales y federales, cosa que en México no se le presta atención.

“Si yo pregunto si los auditores fiscales están realizando auditorías en áreas empresariales de alto riesgo, como casinos, deuda y obra pública, si se está haciendo ese tipo de auditorías, coordinadas con Hacienda, se ríen en mi cara. No se hace absolutamente nada. Esa coordinación interinstitucional no se está implementando y no se está exigiendo a través de la ley de lavado de dinero.

O sea, es una ley que no está ni tácita ni implícitamente exigiendo coordinación interinstitucional entre autoridades fiscales, penales y la UIF, con unidades de investigación patrimonial en las 32 entidades federativas.

Según el especialista, sin los mecanismos de coordinación estamos haciendo una vacilada y haciéndonos que hacemos, pero realmente no hacemos nada. Critica que a pesar de la experiencia internacional, donde se ha observado que la investigación fiscal de los recursos sospechosos es lo más ágil para combatir ese tipo de delitos, no se aplica en la nueva ley. Tampoco la extinción de dominio, que se ubicaría en un segundo plano en términos de dificultad para combatir el lavado de dinero.

La extinción de dominio en México tiene causales muy limitadas y a nivel federal la ley exige la vinculación a la causa penal, con lo cual se echa por tierra el propósito mismo de la ley de extinción. La ley tiene que permitir al Estado extinguir el dominio patrimonial de un bien sin necesidad de asociarlo a un delito; en eso consiste la ventaja comparativa, precisa.

—¿Por qué no se incluyeron estas figuras?

—Porque hay un pacto de impunidad. Llegarle a todos estos patrimonios es llegarle a las campañas de los políticos más importantes de todos los partidos. Los financiamientos de campaña excesivos, que violan los topes determinados por ley, vienen de empresas legales, no del *Chapo* Guzmán; vienen de empresas a veces fachadas que le están dando *cash* a PRI, PAN, PRD... a todos.

No hay nadie que se salve. Cuando se empieza a auditar a esas empresas fachada, a través de mecanismos ágiles como el fiscal, le llegas a las campañas políticas tarde o temprano. Entonces hay un gran temor de la clase política, porque aún no han llegado a acuerdos puntuales, consensados, de cómo combatir la corrupción. Ese temor de los partidos políticos de uno contra otro, hace que se paren estos mecanismos y no se quieran aplicar.”

- **Julio Reyna Quiroz, Corredores Públicos se amparan contra ley antilavado; es inequitativa.**<sup>87</sup>

“La nueva norma los obliga a reportar operaciones desde \$497 mil mientras para los notarios es de 992 mil

Se desincentiva el uso de sus servicios, pues será más fácil ir con otros fedatarios, dicen

Guadalajara, Jal., 21 de octubre. Los corredores públicos interpondrán un amparo contra la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues argumentan que en esta legislación quedaron en situación de inequidad frente a otros gremios.

Pretendemos poner un amparo por esa inequidad en relación con los notarios públicos, pues está en riesgo la labor del gremio, dijo el presidente del Colegio Nacional de Correduría Pública Mexicana, Carlos Porcel Sastrías.

La ley determina que los corredores públicos deberán emitir un aviso a las autoridades cuando sean testigos de operaciones mercantiles por alrededor de 497 mil pesos, mientras a los notarios públicos se les obliga a informar operaciones de 992 mil pesos.

Porcel Sastrías agregó que los corredores públicos están obligados a dar el aviso en todos los casos en que actuemos con fe pública, a diferencia de otros gremios o fedatarios públicos como los notarios, que sólo tendrán que dar avisos cuando las operaciones sean superiores a 900 mil pesos.

La nueva disposición legal establece sanciones administrativas y penales para funcionarios, corredores y notarios públicos hasta por 4 millones de pesos y la inhabilitación para continuar ejerciendo labores. Además, se sancionaría con cárcel hasta por 10 años, dependiendo de la falta, a quienes contravengan dicha ley, dijo Marco Antonio Fernández, director general de Control Environment Solutions.

En términos generales, un corredor público es un mediador en el otorgamiento de los contratos mercantiles, funge como perito legal y funcionario de fe pública; en el país existen alrededor de 380 habilitados por el gobierno federal.

La decisión de interponer el amparo ocurrió durante la 20 Convención Nacional de Correduría Pública realizada este fin de semana en esta ciudad.

Porcel Sastrías indicó que el colegio creará una comisión de estudio de la ley antilavado y contratará un despacho externo que elabore el amparo, para que sea un trabajo objetivo.

Detalló que el amparo deberá estar listo antes de los 30 días hábiles posteriores a la publicación de la ley en el Diario Oficial de la Federación. Los términos en derecho son fatales, así que si no lo presentamos en ese lapso no será nunca, dijo el directivo.

Advirtió que los corredores públicos pretenden únicamente tener un trato equitativo y no buscan desvincularse de la obligación que impone la ley antilavado ni zafarse de coadyuvar con el gobierno federal para mitigar el crimen organizado.

Queremos competir en un mismo nivel de equidad. (Con la ley) el usuario de fe pública verá más cómodo acudir con un notario que no tiene la obligación de dar aviso en operaciones rutinarias, en vez de ir con un corredor público, que tendrá que dar avisos de todo tipo de operación mercantil, explicó.

Porcel Sastrías advirtió que la ley antilavado podría desincentivar el acceso a los servicios de correduría pública. Si le informo a un emprendedor que busca constituir una sociedad con un capital de 50 mil pesos que dará aviso a autoridades, posiblemente prefiera buscar otras opciones en lo que despegue su negocio; quizá no quiera estar en el ojo del huracán, dijo.

Los corredores públicos insistieron en su convención en que la ley antilavado los coloca en una situación de desventaja frente a otros profesionales, y además del amparo solicitaron al

---

<sup>87</sup> Reyna Quiroz, Julio, *Corredores Públicos se amparan contra la ley antilavado; es inequitativa*, en: La Jornada, lunes 22 de octubre de 2012, p. 27, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.jornada.unam.mx/2012/10/22/economia/027n1eco>

Colegio Nacional de Corredores Públicos analizar a fondo esa nueva disposición legal. Durante el encuentro que concluyó este domingo en Guadalajara, Porcel Sastrías informó que el gremio estará alerta por el riesgo que conllevaría emitir avisos a las autoridades de las operaciones mercantiles de los usuarios.

La recomendación del colegio, dijo, es advertir al usuario que conforme a la ley deben reportarse todo tipo de operaciones, para que el cliente tome una decisión. Indicó que el gremio de los corredores públicos ha sido objeto de situaciones de riesgo en estados donde existen focos de violencia, por lo que instó a las autoridades a atender esas denuncias.

En caso de prosperar el amparo, los corredores públicos se convertirán en el primer gremio profesional en interponer ese recurso, incluso Porcel Sastrías no descartó que los notarios públicos se amparen contra la ley antilavado.”

- **Juan Carlos Miranda, Ahora habrá muchos ojos para vigilar transacciones ilegales, dicen banqueros.**<sup>88</sup>

“Durango, Dgo., 18 de octubre. El presidente de la Asociación de Bancos de México (ABM), Jaime Ruiz Sacristán, dijo que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, promulgada el pasado miércoles por el presidente Felipe Calderón, provocará que haya “muchos más ojos” para vigilar el lavado de dinero.

Luego de participar en el Encuentro Empresarial 2012, organizado por la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), Ruiz Sacristán señaló que antes de que se publicara la nueva legislación los bancos eran los únicos en tratar de controlar o reportar las operaciones en efectivo consideradas inusuales o sospechosas. Dijo que de 2002 a la fecha, los bancos han invertido más de 700 millones de dólares para controlar este tipo de operaciones.

“Estábamos solos, pero ahora muchas empresas y la sociedad en general van a colaborar con el Estado y con los bancos en tratar de identificar operaciones de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo”, señaló.

Ejemplificó que anteriormente, si una empresa de automóviles atendía a un cliente que quería comprar en efectivo, y se trataba de alguien conocido del que no se tenía ninguna duda, no se hacía ningún reporte.

“Ahora esa empresa, por los montos que fija la ley, va a tener que reportarle a las autoridades esa operación. Entonces va a haber muchos más ojos que vamos a vigilar este problema, que es nacional, y juntos y en grupo vamos a lograr minimizarlo”.

Confió en que las empresas empiecen a aplicar la nueva ley lo más pronto posible porque, dijo, ellas también tienen que invertir en sistemas para lograrlo, pero precisó que los resultados van a ser a partir del siguiente año.

En el mismo foro, el presidente del Consejo Coordinador Empresarial (CCE), Gerardo Gutiérrez Candiani, dijo que esa ley es muy relevante para el país, porque permitirá ir cerrando los caminos al crimen organizado y una de las mejores maneras de lograrlo es precisamente evitando que puedan lavar dinero ilícito en la economía y en los negocios lícitos de los mexicanos.

“Aquí no se está pidiendo que seas policía, sino simplemente que denuncies esas operaciones en efectivo que no tienen una procedencia clara”, expresó.

Consideró que lo más relevante de la legislación es que se le están quitando herramientas al crimen organizado para lavar el dinero de hechos ilícitos. “Yo creo que ahí ganamos todos, porque si le cerramos esa llave a los delincuentes podemos avanzar de manera muy significativa en la guerra contra el crimen”.

---

<sup>88</sup> Juan Carlos Miranda, *Ahora habrá muchos ojos para vigilar transacciones ilegales, dicen banqueros*, en: La Jornada, viernes 19 de octubre de 2012, p. 5, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.jornada.unam.mx/2012/10/19/politica/005n2pol>

- **HSBC pagará mil 900 mdd a EU por lavado de dinero**<sup>89</sup>

**“El banco británico fue investigado durante casi cuatro años por supuestamente haber facilitado la transferencia de miles de millones de dólares en favor de países sujetos a sanciones internacionales y a cárteles mexicanos.**

El **banco británico HSBC** pagará al Gobierno de EU la cifra récord de **mil 900 millones de dólares** para cerrar una investigación de lavado de dinero, confirmó hoy la entidad.

El HSBC estaba siendo investigado desde hace casi cuatro años por haber facilitado supuestamente la transferencia de miles de millones de dólares en favor de países sujetos a sanciones internacionales, como es el caso de Irán, y de los **cárteles mexicanos de droga**.

La confirmación del HSBC se suma al anuncio hecho también hoy de que otro banco británico, el Standard Chartered, abonará una segunda multa de 327 millones de dólares por haber ocultado a las autoridades reguladoras de Estados Unidos durante años miles de transacciones con entidades iraníes sujetas a sanciones económicas en este país.

El pasado agosto, Standard ya accedió a pagar una multa de 340 millones de dólares por ocultar a las autoridades estadounidenses más de 60 mil transacciones iraníes valoradas en al menos 250 mil millones de dólares.

En el caso del HSBC, el acuerdo alcanzado entre el banco y las autoridades federales de Justicia y del Tesoro, así como con la oficina de la Fiscalía de Manhattan (Nueva York), representa una cifra récord en este tipo de pactos.

Entre las sanciones económicas que pagarán entre el HSBC y el Standard Chartered, los dos mayores bancos británicos en capitalización bursátil, pagarán más de 2 mil 500 millones de dólares.

"Aceptamos la responsabilidad por **nuestros errores pasados**. Hemos dicho que lo sentimos profundamente por ellos, y **nos disculpamos** de nuevo", afirmó hoy el consejero delegado del grupo, Stuart Gullier.

A principios de 2012, el Senado de Estados Unidos abrió una investigación ante la sospecha de que el banco estaba permitiendo blanquear dinero a través de sus cuentas a organizaciones y países sancionados internacionalmente.

En particular, esa entidad fue acusada de permitir que los cárteles mexicanos blanquearan dinero mediante sus cuentas y de eludir las sanciones impuestas a países como Irán.

El HSBC reconoció entonces que sus mecanismos para controlar esas operaciones eran insuficientes y dispuso un total de mil 500 millones de dólares ( mil 158 millones de euros) para cubrir todos los gastos, incluidas multas, por su actuación.

Entre las acciones adoptadas por el banco para solucionar esa situación, el HSBC indicó que ha invertido 290 millones de dólares para mejorar sus sistemas de control de ese tipo de operaciones y que ha recuperado algunas primas pagadas a directivos en el pasado."

---

<sup>89</sup> *HSBC pagará mil 900 mdd a EU por lavado de dinero* Londres. El Universal, Dirección en Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/889245.html> Fecha de consulta: Martes 11 de diciembre de 2012.

## CONCLUSIONES

En relación a los antecedentes del lavado de dinero, se menciona que los inicios de su comisión datan de los años 20's del siglo pasado y sus primeras regulaciones se ubican en la década de los 70's, se le ha considerado como un delito sofisticado por la gran cantidad de herramientas, principalmente de carácter informático, con las que cuenta la delincuencia organizada para encubrir los recursos financieros producto o resultado de sus actividades ilícitas y, que pretenden incorporar a la formalidad.

En ese sentido, el delito de lavado de dinero se puede configurar de distintas maneras y encubrir de varias formas, tal y como se observa en el tipo penal que se regula en el actual artículo 400 bis del Código Penal Federal, el cual presenta las diversas modalidades que conforma dicho tipo y los diferentes propósitos que busca.

Con la misma finalidad, observamos la reciente promulgación de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la cual, contempla un amplio catálogo de actividades denominadas vulnerables que llevan a cabo entidades financieras y que deben ser objeto de identificación y aviso, por las autoridades correspondientes, para que pueda ser perseguido dicho delito.

En el derecho comparado se observa que la denominación de lavado de dinero no es homogénea por lo que se le ha conocido como blanqueo de activos, lavado de activos, legitimación de capitales, entre otros. Al igual que en México si bien los países cuentan con una legislación específica, se tiene que recurrir a las complementarias dado lo complejo que resulta éste delito, sin embargo, se encuentra tipificado generalmente en el Código Penal, y las principales modalidades bajo las cuales se presenta son las establecidas en el marco de la definición establecida por la GAFI.

También es importante señalar que el medio para llevar a cabo las operaciones con recursos de procedencia ilícita es el sistema financiero de ahí la dispersión y cantidad de ordenamientos jurídicos que se encuentran de esta materia y la diversidad de disposiciones que regulan a las instituciones y autoridades encargadas de jugar un papel determinante al implementar y ejecutar las medidas tendientes a detectar cualquier actividad que pudiera favorecer la comisión de éste ilícito.

Finalmente, de acuerdo a las opiniones especializadas, la ley en comento, no garantiza que la situación actual mejore, ya que existen muchas cuestiones que aún no están previstas o en su caso no de la forma adecuada.



## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Córdova Gutiérrez, Alberto y Palencia Escalante, Carlos, *El Lavado de Dinero: Distorsiones Económicas e Implicaciones Sociales*, Instituto de Investigación Económica y Social Lucas Alamán, A.C. Primera Edición, México, 2001.
- González Rodríguez, José de Jesús, “El lavado de dinero en México, escenarios, marco legal y propuestas legislativas”, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de Trabajo núm. 66, Abril de 2009, pp.2-4, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: [http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=4&sqi=2&ved=0CDUQFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2Fcontent%2Fdownload%2F215443%2F539213%2Ffile%2FLavado\\_dinero\\_Mexico\\_docto66.pdf&ei=6EprUPCUFMbj0QHE7oGwAQ&usg=AFQjCNGEsnhg\\_AWNlfU7qBW-AL4qDL5veQ&sig2=Difu2eAH6fkBF\\_-d6d3jRA](http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=4&sqi=2&ved=0CDUQFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2Fcontent%2Fdownload%2F215443%2F539213%2Ffile%2FLavado_dinero_Mexico_docto66.pdf&ei=6EprUPCUFMbj0QHE7oGwAQ&usg=AFQjCNGEsnhg_AWNlfU7qBW-AL4qDL5veQ&sig2=Difu2eAH6fkBF_-d6d3jRA)
- Figueroa Velázquez, Rogelio Miguel, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo F-L, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002.
- Nando Lefort, Víctor Manuel, *El Lavado de Dinero, Nuevo problema para el Campo Jurídico*, Editorial Trillas, México, 2009.
- Ricardo Gluyas Millán. “Inteligencia Financiera y Prevención de lavado de dinero”, *Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales*, núm. 12, segunda época, México, INACIPE, México, 2005.
- *Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: [ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia\\_servicio\\_ftp/publicaciones/boletines/Boletin\\_NPCL\\_D.pdf](ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/boletines/Boletin_NPCL_D.pdf)
- García Gibson, Ramón, *La determinación del delito precedente en el lavado de dinero*, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: [http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=341:la-determinacion-del-delito-precedente-en-el-lavado-de-dinero&catid=31:ramon-garcia-gibson&Itemid=151](http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=341:la-determinacion-del-delito-precedente-en-el-lavado-de-dinero&catid=31:ramon-garcia-gibson&Itemid=151)
- *Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y al Financiamiento al Terrorismo*, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/814619/archivo>
- paraísos-fiscales. info, guía de las inversiones offshore, *¿qué es un paraíso fiscal? Un acercamiento básico a su estructura*, [en línea] consultado en fecha noviembre de 2012, en: <http://www.paraisos-fiscales.info/paraiso-fiscal.html>
- paraísos-fiscales. info, la guía de las inversiones offshore, *lista de paraísos fiscales, la lista oficial de la OCDE*, [en línea] consultado en fecha noviembre de 2012, en: <http://www.paraisos-fiscales.info/paraiso-fiscal.html>
- *Ley del Impuesto sobre la Renta*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/82.pdf>
- Informe Semanal, SHCP Nota informativa, *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, 15-19 octubre 2012, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: [http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/doc\\_informe\\_vocero/2012/vocero\\_42\\_2012.pdf](http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/doc_informe_vocero/2012/vocero_42_2012.pdf)

- Luces del siglo, *Lavado de dinero en México alcanzó 10 mmdp el año pasado en México: Cámara de Diputados*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.lucesdelsiglo.mx/site/index.php/alminuto/501-lavado-de-dinero-en-mexico-alcanzo-10-mmdp-el-ano-pasado-en-mexico-camara-de-diputados>
- *Lavado de Dinero en México. Estimación de su Magnitud y Análisis de su Combate a través de la Inteligencia Financiera*, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/doc/3.b.%20Tesis%20%20sin%20Datos%20Personales%20Concursante.pdf>
- Roa-Rojas, Luddy Marcela, *El lavado de activos en la economía formal colombiana: aproximaciones sobre el impacto en el PIB departamental*, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: [http://oasportal.policia.gov.co/imagenes\\_ponal/dijin/revista\\_criminalidad/vol53\\_1/11Elavado.pdf](http://oasportal.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol53_1/11Elavado.pdf)
- Unidad de Análisis Financiero, Gobierno de Chile, *Presentación resultados informe "Tipologías y señales de alerta de lavado de activos en Chile, 2007-2011"*, [en línea], fecha de consulta noviembre 2012, en: <http://www.uaf.cl/entidades/descargar.aspx?arid=522>
- Sitio Web SOSOFA, fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://web.sofofa.cl/>
- Girón Barahona, Albaro Joel, *Importancia por parte de los Contadores Públicos y Auditores del Conocimiento de los Clientes a los que Presta Servicio, en la Prevención del Lavado de Dinero, Guatemala*, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: [http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=2&ved=0CCYQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.alafec.unam.mx%2Fasam\\_cuba%2Fponencias%2Faudit%2Faudit04.doc&ei=f3SFUKj5MsinqwG5noD4Dw&usg=AFQjCNGBLFJUH2LG0MGjqCllsmAsIXdMSg&sig2=nJWZwMVd4MNfeqb4L4JtQ](http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=2&ved=0CCYQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.alafec.unam.mx%2Fasam_cuba%2Fponencias%2Faudit%2Faudit04.doc&ei=f3SFUKj5MsinqwG5noD4Dw&usg=AFQjCNGBLFJUH2LG0MGjqCllsmAsIXdMSg&sig2=nJWZwMVd4MNfeqb4L4JtQ)
- *Lavado de dinero: indicadores y acciones de gobierno binacionales*, 6 de marzo de 2006, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://cesop.blogspot.mx/2012/03/lavado-de-dinero-indicadores-y-acciones.html>
- Grupo Acción Financiera del Caribe, Informe de Evaluación Mutua, *Antilavado del Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo, (ALD/CFT)*, Nicaragua, 2009, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: [http://www.superintendencia.gob.ni/documentos/institucional/oaip/Nicaragua\\_3rd\\_Round\\_MER\\_\(Final\)\\_Spanish.pdf](http://www.superintendencia.gob.ni/documentos/institucional/oaip/Nicaragua_3rd_Round_MER_(Final)_Spanish.pdf)
- Orozco, Roberto, *Nicaragua, "El narcotráfico ya ha desarrollado mucho músculo y está generando mucho dinero"*, en Revista Envío, Número 365, Agosto 2012, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://www.envio.org.ni/articulo/4566>
- Grupo Acción Financiera de Sudamérica, Informe de Evaluación Mutua, *Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo, Brasil*, 22 de julio de 2010, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: [http://www.gafisud.info/pdf/IEMBrasil3Rondal\\_1.pdf](http://www.gafisud.info/pdf/IEMBrasil3Rondal_1.pdf)
- Hoy digital, *Revelan en el país se lavan US\$1,000 millones por año*, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://www.hoy.com.do/el-pais/2012/2/22/415599/Revelan-en-el-pais-se-lavan-US1000-millones-por-ano>
- El Comercio.pe, *Dinero generado por lavado de activos subió a US\$5.317 millones en setiembre*, martes 15 de noviembre del 2011, en:

<http://elcomercio.pe/economia/1333904/noticia-dinero-generado-lavado-activos-subio-us5317-millones-setiembre>

- Ángela Melendez, Infosurhoy.com, 23/03/2012, Ecuador combate el lavado de dinero, en: <http://infosurhoy.com/cocoon/saii/xhtml/es/features/saii/features/main/2012/03/23/feature-03>
- *Código Penal Federal*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>
- *Diccionario de la Real Academia Española*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://lema.rae.es/drae/?val=adquirir>
- *Ley de Instituciones de Crédito*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43.pdf>
- *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/139.pdf>
- *Ley de Uniones de Crédito*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LUC.pdf>
- *Ley de Ahorro y Crédito Popular*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/17.pdf>
- *Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP.pdf>
- *Ley del Mercado de Valores*, [en línea], fecha de consulta, octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV.pdf>
- *Ley de Sociedades de Inversión*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/69.pdf>
- *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf>
- *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/138.pdf>
- *Ley Federal de Instituciones y Fianzas*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/108.pdf>
- Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: [http://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf)
- *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Conventio n/TOCebook-s.pdf>
- Diario Oficial de la Federación, el 13 de mayo de 1996.
- Diario Oficial de la Federación, el 17 de octubre de 2012.
- Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, *Las Recomendaciones del GAFI*
- Gaceta Parlamentaria No. 19, Segundo Receso Comisión Permanente, Martes 31 de Agosto de 2010, *Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona un*

*artículo 27 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2010-08-31-1/assets/documentos/ejecutivo\\_terrorismo.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2010-08-31-1/assets/documentos/ejecutivo_terrorismo.pdf)

- Gaceta Parlamentaria, año XV, número 3501-II, lunes 30 de abril de 2012, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- *Ley N° 9.613, de 3 de Marzo de 1998*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1998/lei-9613-3-marco-1998-372359-normaactualizada-pl.pdf>
- Ley Núm. 19.913, *Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=219119&idVersion=2011-11-02>
- *Ley 599 de 2000, (Julio 24), Por la cual se expide el Código Penal*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>
- Decreto No. 498, del 23 de diciembre de 1998, *Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos*, El Salvador, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-contra-el-lavado-de-dinero-y-de-archivos>
- *Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.banguat.gob.gt/leyes/2002/lavado.pdf>
- Perú, *Ley No. 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: [http://www.sbs.gob.pe/RepositorioAPS/0/2/jer/NAC1\\_SEGUNTIPONORMASNACILEYES/Ley27765.PDF](http://www.sbs.gob.pe/RepositorioAPS/0/2/jer/NAC1_SEGUNTIPONORMASNACILEYES/Ley27765.PDF)
- Uruguay, *Ley N° 17.835, Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: [http://www.infodrogas.gub.uy/html/marco\\_legal/documentos/03-Ley17835.pdf](http://www.infodrogas.gub.uy/html/marco_legal/documentos/03-Ley17835.pdf)
- República Dominicana, *Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012
- Viridiana Mendoza Escamilla, CNN Expansión, 16 de octubre de 2012, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.cnnexpansion.com/economia/2012/10/15/las-3-debilidades-de-la-ley-antilavado>
- Víctor Cardoso, *Rendirá algunos frutos y deberá ser ajustada en tres años, prevén*, en: La Jornada, miércoles 17 de octubre de 2012, p.5., [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.jornada.unam.mx/2012/10/17/politica/005n1pol>
- Víctor Cardoso, *La ley antilavado, “una vacilada”, dice Buscaglia*, en: La Jornada, jueves 18 de octubre de 2012, p. 3, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.jornada.unam.mx/2012/10/17/politica/005n1pol>
- *“HSBC pagará mil 900 mdd a EU por lavado de dinero”* Londres. El Universal, Dirección en Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/889245.html>



## **COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Heriberto Manuel Galindo Quiñones  
Marcelo Garza Ruvalcaba  
Fernando Rodríguez Doval  
Integrantes

### **SECRETARÍA GENERAL**

Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

### **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



### **DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

### **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

### **SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación